

## PARTE II: LA INSATISFACCIÓN INDÍGENA: LAS CAUSAS DEL MALESTAR

### VI. EL PROBLEMA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

4. La propiedad comunal, fuente de conflictos . . . . .	441
A. La crítica coyuntura de mediados de siglo . . . . .	442
B. Una contraposición perenne: pueblos <i>versus</i> haciendas . . . . .	445
C. El impulso desamortizador de 1856-1857 . . . . .	462
D. La colonización de los baldíos . . . . .	476
E. Otros elementos de discordia . . . . .	484

anterior reclamación, se renovó la exigencia de que los jefes políticos remitieran sus informes a la mayor brevedad.<sup>171</sup>

Queda patente, tras la lectura de los párrafos que preceden, que en Jalisco como en los demás estados de la Federación pudo comprobarse de modo estridente la falta de armonía entre las disposiciones legislativas y las realidades sociales que esos preceptos pretendían regular.

#### 4. LA PROPIEDAD COMUNAL, FUENTE DE CONFLICTOS

Nada tiene, pues, de extraño que el problema de la propiedad indígena generase conflictos numerosos a lo largo de todo el siglo. Así, a partir de la quinta década, se produjo una serie de movimientos que Reyes Heróles ha calificado de “instintivos”,<sup>172</sup> donde confluyeron motivaciones diversas: relaciones de los indígenas con el clero y con las autoridades civiles, “un postulado político: el autogobierno indígena” —contrapuesto a la nueva concepción del municipio como auxiliar del Estado central (cfr. V.5)—, y los inevitables problemas agrarios.<sup>173</sup> Fue el caso, entre otros muchos, de varios pueblos de la Huasteca —Ixhuatlán, Papantla, Chicontepec, Ozuluama, Tantoyuca—<sup>174</sup> que, en demanda de soluciones a esas reivindicaciones, se rebelaron contra las autoridades constituidas, y aprovecharon las rivalidades entre grupos oligárquicos para inmiscuirse en ellas, en busca de aliados ocasionales y pasajeros que abanderaran sus demandas.<sup>175</sup>

171 Cfr. *ibidem*, t. III, pp. 246-248 y 304 (10-VI-1868 y 4-VII-1868).

172 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, p. 574.

173 Cfr. Pastor, Rodolfo, *Campeños y reformas*, p. 446. En V.2 hemos analizado las causas de las revueltas de los indígenas del mundo rural.

174 Cfr. Meyer, Jean, *Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910)*, México, Secretaría de Educación Pública, Sep-Setentas, 1973, pp. 63-64, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 570-571.

175 Cfr. Hamnett, Brian R., “Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870”. Ya antes, en 1836, los totonacos de Papantla habían desencadenado un movimiento de rebeldía, que se concretó en un Plan de Papantla, proclamado por el teniente coronel Mariano Olarte. Posteriormente, al privilegiarse las miras políticas, se desnaturalizó la sublevación, que sólo pudo ser sofocada al cabo tres años de lucha: cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 569-571; Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, pp. 16 y 46-48; Chenaut, Victoria, *Aquéllos que vuelan*, pp. 100-106 y 231-236, y Escobar Ohmstede, Antonio, “La conformación y las luchas por el poder en las Huastecas, 1821-1853”, *Secuencia: Revista de Historia y Ciencias Sociales* (México, D. F.), núm. 36, septiembre-diciembre de 1996, pp. 5-32 (pp. 21-22). Dos buenos estudios sobre la conflictividad de los totonacos de Papantla durante los últimos años del siglo son: Velasco Toro, José, “Indigenismo y rebelión totonaca de Papantla, 1885-1896”, y Chenaut, Victoria, *Aquéllos que vuelan*, pp. 207-219. Vid. también, para el caso de Ozuluama, González y González, Luis, *El indio en la era liberal*, pp. 262-263.

También John Tutino ha subrayado la intensificación de los problemas en el campo a partir de 1840:

mientras subsistía la crisis económica y la descompresión general, los dueños del poder, en su frustración, trataron de emplear medios políticos para medrar a costa de los pobres del campo. Desencadenaron oleadas de insurrecciones regionales por todo México desde entonces hasta los primeros años de 1880. Entonces, tres décadas de una paz aparente precipitaron duras prisiones sobre la gente del campo que padecía una inseguridad subordinada.<sup>176</sup>

#### A. *La crítica coyuntura de mediados de siglo*

El espacio de tiempo que corrió entre 1847 y 1850, plétórico de golpes de Estado que se producían en medio de la guerra con el vecino del norte, se reveló particularmente perjudicial para las gentes del campo, incluidos los hacendados, que se vieron inmersos en una grave crisis financiera. La necesidad de sostener un ejército cada vez más grande, que contuviera los conatos de revuelta y resistiera a las tropas de Estados Unidos, obligó a una continua subida de impuestos. La guerra llevó la devastación a los campos y forzó al gobierno a apoderarse de las tierras de algunas comunidades indígenas para incrementar el erario público con el producto de las ventas.<sup>177</sup>

No puede considerarse como casual que, en coincidencia con esa coyuntura, surgieran conflictos de amplia dimensión en regiones periféricas como Yucatán, Sierra Gorda y el istmo de Tehuantepec. Cabe pensar legítimamente que esos episodios de violencia se hallan conectados con la debilidad del Estado mexicano durante los años centrales del siglo,<sup>178</sup> sin

176 Tutino, John, *De la insurrección a la revolución en México. Las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940*, México, Ediciones Era, 1990, p. 207.

177 Cfr. Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, pp. 18 y 31. La misma autora menciona el caso de Querétaro, donde el gobierno estatal decretó la desamortización de las tierras comunales, a fin de dotarse de recursos con los que pagar al ejército que luchaba con las fuerzas estadounidenses: cfr. Reina A., Leticia, "Las políticas agrarias y su impacto regional en el México decimonónico", *Boletín del Archivo General Agrario* (México, D. F.), núm. 2, febrero-abril de 1998, pp. 23-30 (p. 24).

178 Cfr. Tutino, John, "Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco", en Katz, Friedrich (comp.), *Revuelta, rebelión y revolución*, vol. 1, pp. 94-134 (p. 108), y Escobar Ohmstede, Antonio, "La conformación y las luchas por el poder en las Huastecas, 1821-1853", p. 27. Florescano extiende al resto del siglo la percepción de que el incremento de pugnas étnicas se debió a "la ausencia de instituciones del Estado encargadas de mediar y disminuir las confrontaciones, lo cual llevó a los indígenas y campesinos a defender sus derechos por sí mismos": Florescano, Enrique, *Etnia. Estado y Nación*, p. 378.

que sea preciso llegar a los extremos a que arribara Lucas Alamán, que atribuyó a la carencia de “homogeneidad en la masa de [la] población” de México la falta de resistencia efectiva a la invasión norteamericana de 1847,<sup>179</sup> o Carl Christian Sartorius, que subrayó la indiferencia de los indígenas y su falta de patriotismo durante la guerra con Estados Unidos.<sup>180</sup>

No hubo uniformidad de parte de las comunidades indígenas ante la agresión estadounidense, ni siquiera entre las que compartían un mismo espacio geográfico, como los totonacos de Veracruz; aunque tal vez sería más acertado sostener que las circunstancias locales impusieron una u otra reacción entre quienes sintieron hostigado su entorno inmediato: mientras que algunos totonacos se prepararon, con las armas en la mano, para repeler la agresión —caso de los pobladores de rancherías cercanas a Papantla—, y los misantlecos organizaron grupos armados que vigilaban los caminos, los indígenas que se habían incorporado voluntaria y entusiastamente a la Guardia Nacional desobedecieron las órdenes del gobernador del estado, cuando éste les requirió que se trasladaran fuera de la demarcación cantonal para defender otros puntos amenazados; y es que, como señaló oportunamente Manuel B. de Trens, para los misantlecos era primordial el arraigo en su comunidad y su región.<sup>181</sup>

El malestar afectó también a las haciendas situadas alrededor de la capital de la República. No deja de ser llamativa, en este sentido, la anotación que hizo en una de sus cartas la esposa del primer embajador español en México, acerca de la imposibilidad en que se hallaba un propietario de San Ángel para reparar un camino cercano a su hacienda, a causa de la obstrucción de los indios que pretendían esas tierras.<sup>182</sup>

La conflictividad en Tierra Caliente subió de punto durante esa tesitura central del siglo (*cf.* VI.4.B, pp. 454-455), pues las comunidades no permanecieron pasivas ante la ofensiva desencadenada contra sus bienes y

179 *Cfr.* Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, vol. III, pp. 525-526. *Vid.* II.3.B; V, *in principio*; V.6, y Conclusiones, pp. 168, 336, 386-390 y 623.

180 *Cfr.* Sartorius, Carl Christian, *México hacia 1850*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990, pp. 242-244.

181 *Cfr.* Chenaut, Victoria, *Aquéllos que vuelan*, pp. 108-109 y 226. Coincide ese juicio con el que formuló Maqueo Castellanos, con carácter más general: “nuestros pobres indios no tienen una idea ni aproximada de lo que es la Patria; para ellos la Patria está limitada por el horizonte del nativo pueblo: lo que se extiende más allá de éste, es algo para lo que solo se puede tener curiosidad, pero ya no se diga amor; ni aún afecto: lo de todavía más allá es lo ignorado y que por lo mismo nada importa”: Maqueo Castellanos, E., *Algunos problemas nacionales*, p. 103.

182 *Cfr.* Calderón de la Barca, Francis E. I., *La vida en México durante una residencia de dos años en ese país*, 2 vols., México, Porrúa, 1959, vol. II, p. 277.

autonomía por el robustecimiento de la gran propiedad empresarial. Un interesante botón de muestra lo proporcionan los enfrentamientos entre el pueblo de Acapancingo y la hacienda de Atlacomulco, a causa de una multitud de cuestiones pendientes de ventilar. El pulso sostenido por la renovación del arrendamiento de un terreno de la comunidad a la hacienda convenció a Lucas Alamán, que administraba los intereses del propietario de Atlacomulco, el duque de Monteleone y Terranova, de que no podían escatimarse esfuerzos “para que á cualquiera costa, se [hiciera] la hacienda en propiedad de esas tierras”.<sup>183</sup>

Los choques continuos entre propietarios y comunidades indígenas y las injustas relaciones que ligaban a propietarios y peones, que instigaban levantamientos por doquier, urgían la búsqueda de remedios. Un artículo aparecido en *El Siglo XIX* el 25 de mayo de 1850, cuya autoría tal vez quepa atribuir a Juan Bautista Morales, proponía un programa agrario con el que se aspiraba a solucionar el desastroso legado de la recién terminada guerra con Estados Unidos. Las propuestas de *El Siglo XIX* se situaban en la ya conocida línea del reparto de los bienes de las comunidades indígenas; fraccionamiento de los propios y ejidos, para su enajenación a censo enfiteúutico familiar; colonización de baldíos y mostrencos...<sup>184</sup> Sugerencias que se insertan todas ellas en el esquema que volvió a plantear el mismo periódico el 13 de agosto de 1853: la reducción de las tierras de comunidad a propiedad particular constituía el más eficaz sistema para asegurar mejores rendimientos.<sup>185</sup>

A fin de prevenir las resistencias de los indígenas, perjudicados por las legislaciones anticomunales que en casi todos los estados de la Federación habían venido promulgándose, los gobiernos estatales impulsaron la creación de cuerpos de policía rural, que deberían financiarse con las aportaciones de los terratenientes. Viene al caso recordar a este propósito que lo primero que hizo el prefecto del distrito de Sultepec, en el agitado Estado de México, cuando ocupó su cargo a finales de 1849, fue crear la policía de rurales<sup>186</sup> que, en efecto, entró en funcionamiento el año siguiente.<sup>187</sup>

183 Cfr. Falcón, Romana, *Las rasgadas de la descolonización. Españoles y mexicanos a mediados del siglo XIX*, México, El Colegio de México, 1996, p. 106.

184 Cfr. Castañeda Batres, Óscar, *Leyes de Reforma y etapas de la Reforma en México*, p. 191.

185 *El Siglo XIX*, 13-VIII-1853, cit. en Zea, Leopoldo, “La ideología liberal y el liberalismo mexicano”, en VV. AA., *El Liberalismo y la Reforma en México*, pp. 467-522 (pp. 502-503).

186 Cfr. Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas”, p. 264.

187 Cfr. Tutino, John, “Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco”, pp. 113-115, y Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación*, p. 375.

No obstante, la insuficiencia de medios en que se desarrollaron esas unidades casi con carácter general aminoró el impacto del proyectado envite contra la fuerza comunal.<sup>188</sup> sólo bajo la presidencia de Comonfort se logró, en enero de 1857, la expedición de una ley orgánica de seguridad que regulaba la formación de una fuerza rural de policía;<sup>189</sup> y durante el gobierno reformista de 1861 se crearon varios cuerpos de milicia rural, ideados para mejorar la seguridad de los viajeros.<sup>190</sup>

Cuando los franceses obtuvieron la victoria militar sobre los republicanos, en 1863, no innovaron nada en materia de seguridad en el campo: también a ellos pareció claro que la única solución a la inquietud rural era el mantenimiento de fuerzas policíacas locales financiadas por los terratenientes de la región.<sup>191</sup>

En julio de 1867, restaurada ya la República, Juárez propuso la formación de una nueva fuerza de policía rural, que habría de estar subordinada directamente al gobierno federal, y que podría emplearse tanto para combatir el bandolerismo como para recortar el poder de los inquietos caciques regionales. Y, durante los largos años del porfiriato, la coalición entre gobierno y propietarios se cimentó en buena parte en las garantías de estabilidad que los rurales prestaron a los terratenientes, aunque no pueda decirse con verdad que favorecieran indiscriminadamente los intereses de los hacendados.<sup>192</sup>

### *B. Una contraposición perenne: pueblos versus haciendas*

Nada más expresivo del inquieto estado de opinión que los pleitos entre pueblos y haciendas, tan corrientes durante todo el siglo. La pugna había revestido máxima tensión durante la guerra insurgente, hasta el

188 Cfr. Tutino, John, *De la insurrección a la revolución en México*, p. 220.

189 Cfr. Vanderwood, Paul J., *Los rurales mexicanos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, pp. 24-27; Hamnett, Brian R., *Raíces de la insurgencia en México. Historia regional 1750-1824*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, pp. 240-241; Powell, T. G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, p. 86, y Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4, 867, pp. 347-360 (16-I-1857).

190 Cfr. Scholes, Walter V., *Política mexicana durante el régimen de Juárez 1855-1872*, p. 99; Vanderwood, Paul J., *Los rurales mexicanos*, p. 38, y González y González, Luis, *El indio en la era liberal*, pp. 355-357.

191 Cfr. Tutino, John, "Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco", p. 120, y Vanderwood, Paul J., *Los rurales mexicanos*, p. 45.

192 Cfr. Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación*, p. 375, y Vanderwood, Paul J., *Los rurales mexicanos*, pp. 127-128 y 130-131.

punto de que “los ataques sobre las haciendas llegaron a ser un elemento casi metódico de las tácticas militares insurgentes”.<sup>193</sup>

Consumada la separación de España, el componente social de la insurgencia quedó relegado al olvido, y llegó la gran hora de los hacendados, que acertaron a apropiarse de muchas tierras de las comunidades. Como prueba de este aserto basta observar el incremento enorme en el número de las haciendas que, según los *Anales* de la Secretaría de Fomento de 1854, ascendían entonces a seis mil noventa y dos: “en menos de cincuenta años nacieron más de mil haciendas, y muchas ganaron en extensión”.<sup>194</sup> También cabe invocar, en respaldo de lo afirmado, un decreto expedido por el Congreso de San Luis Potosí, el 23 de enero de 1827, que privaba de cualquier esperanza de reparación a los indios que habían sido privados arbitrariamente de sus tierras por los propietarios de haciendas: “las tierras pertenecientes á las comunidades de los Pueblos de Yndigenas permanecerán en la propiedad de sus actuales poseedores, sea qual fuere el modo de su adquisicion”.<sup>195</sup>

Las demandas de justicia frente al expansionismo incontrolado de las haciendas eran perfectamente comprensibles, a la vista del elevado número de habitantes de los pueblos que laboraban en ellas, en condiciones de extrema sujeción. Resultan muy instructivos a este propósito los relatos de las visitas de Brantz Mayer a la hacienda de Temisco, y de John L. Stephens a las de Uxmal y Xcanchakán.<sup>196</sup>

Una de las dificultades que con mayor frecuencia estorbaba las restituciones de tierras demandadas por los pueblos de indígenas era la falta

193 Van Young, Eric, “Rebelión agraria sin agrarismo: defensa de la comunidad, significado y violencia colectiva en la sociedad rural mexicana de fines de la época colonial”, en Escobar Ohmsted, Antonio (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, pp. 31-61 (p. 45).

194 González y González, Luis, *El indio en la era liberal*, p. 334.

195 Estado de S. Luis Potosí, *Recopilacion general de todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y decretos que para el régimen interior del mismo, ha circularo el Gobierno desde Enero de 1827, hasta Diciembre de 1834, época en que terminaron las funciones legislativas de su 4º Congreso Constitucional*, s. l., Imprenta del Estado en Palacio á cargo del C. Jose Maria Infante, 1835, libro primero, núm. 1.

196 *Cfr.* Mayer, Brantz, *México, lo que fue y lo que es*, México, Fondo de Cultura Económica, 1953, pp. 227-230; Stephens, John L., *Incidentes de Viaje en Centro América, Chiapas y Yucatán*, 2 vols., Quezaltenango, El Noticiero Evangélico, 1940, vol. II, pp. 320-324, y Stephens, John L., *Viaje a Yucatán 1841-1842*, 2 vols., México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, 1937, vol. I, pp. 96-100. El cambiado aspecto que ofrecía la hacienda de Uxmal en 1882 fue descrito por Désiré de Charnay: *cfr.* Charnay, Désiré de, *Viaje al país de los mayas*, México, Dante, 1992, pp. 111-112. Un panorama más general sobre las relaciones sociales en las haciendas y rancherías, y sobre las facetas políticas y administrativas, en *El Semanario Ilustrado*, 6-XI-1868, en Ramírez, Ignacio, *Obras completas*, vol. II, *Escritos Periodísticos-2*, pp. 402-404 (pp. 402-403).

de recursos para acometer pleitos de larga duración y sumamente dispendiosos, como eran los que los enfrentaban a los poderosos hacendados: “tropezamos con la dificultad de que como [el dueño de la hacienda de Taximay] es un sujeto acomodado, que nosotros no tenemos los elementos que él tiene para seguir un pleito dilatado y costoso”.<sup>197</sup>

Sírvanos como ejemplo de los litigios sobre tierras la reclamación que presentaron en 1823 los pueblos de San Mateo Ixcuintlapilco, San Agustín Tlaxiaco y San Juan Perdiz contra los abusos que había cometido el teniente coronel Agustín Espinosa, administrador de las haciendas de San Xavier y Chicabasco, del vínculo de Regla.<sup>198</sup>

Según el representante de las comunidades afectadas, después de haber sido formuladas las quejas de los pueblos “contra dicho Administrador porque a imitación de nuestros antiguos opresores pretende agrandar las posesiones de su amo el Conde de Regla”, Espinosa se apoderó de los ganados con ayuda de los sirvientes de la hacienda. Luego, en oficio del 15 de septiembre, reconoció los hechos y añadió que “solo un documento nuevo celebrado con el citado título [el conde de Regla] será lo unico que lo haga ceder”. Después ganó tiempo, suscitando un conflicto de competencias, favorecido por “la poca energia y excesiva moderacion del Juez de Actopan”, a quien correspondía entender en el asunto, y no al de Pachuca.<sup>199</sup>

Más impaciencia revela la actuación de los habitantes de Amacueca, Sayula, que obtuvieron el pleno respaldo de su Ayuntamiento a las reclamaciones que formulaban sobre usurpación de tierras de la comunidad de indígenas. La autoridad municipal practicó en 1825 un reconocimiento de los terrenos arrebatados por la hacienda de Chichiquila y procedió a repartirlos. Sin embargo, la oposición del jefe político, que consideró indebidamente repartidas aquellas tierras, obligó a los campesinos a devolver sus lotes.<sup>200</sup>

El litigio entre Miguel Álvarez del Castillo, propietario de una hacienda, y los indígenas del pueblo de Ecuandurco (la Piedad), en el distrito de Zamora del departamento de Michoacán, es un buen exponente del pulso que con tanta frecuencia sostuvieron hacendados y comunidades

197 Cit. en Valadés, José C., *El porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, pp. 246-247.

198 Cfr. AGN, Tierras, vol. 3,616, expte. 7.

199 Cfr. *idem*.

200 Cfr. Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, p. 38.



indígenas, y de la facilidad con que podía entorpecerse cualquier proceso judicial por medio de “los muchos recursos que para ello [...] franquea el derecho”.<sup>201</sup>

José María Amescua, apoderado de los indígenas, solicitó al juez de primera instancia, en marzo de 1841, que se revisaran los lindes de las tierras de Ecuandurco confinantes con varias haciendas vecinas, mediante la práctica de un apeo.

En mayo del mismo año se quejó Amescua de la confusión de linderos, y manifestó la necesidad de contrastarlos con los que se determinaban en los títulos de merced. Esos embrollos, sostenía Amescua, habían alimentado disturbios “mui costosos para aquella comunidad, que como las mas de su especie há sufrido toda suerte de vejaciones y despojos, siempre resistidos y sin embargo completamente acabados”.

No paraban ahí las reclamaciones del apoderado de los indígenas, que atribuyó el fracaso de los pleitos promovidos ante los tribunales a la venalidad de los jueces, y denunció la desaparición de límites “por la punible violencia con que Alvares y su antecesor, arrollando las barreras de la propiedad, lograron renovar en sus días los del malhadado siglo de Hernan Cortes”.

El representante de Miguel Álvarez rechazó que pudiera practicarse un juicio de apeo, porque había pendiente un juicio de propiedad y otro de despojo que todavía no habían concluido; en consecuencia, apeló contra la celebración del apeo, y recusó también a varias de las personas que debían intervenir en el proceso, entre ellos al juez de primera instancia, aduciendo motivos de enemistad.

El asesor del juez de primera instancia negó la posibilidad de una apelación: el auto por el que se mandó ejecutar el deslinde era de los llamados autos de providencia, que determinaban lo que debía hacerse, sin que pudiera causarse perjuicio a las partes, por lo que no cabía apelar. De otro lado, la comunidad de Ecuandurco aseguró que no existía ningún pleito pendiente sobre la propiedad, puesto que había retirado previamente su escrito de demanda. El asesor recurrió a la autoridad de Febrero para sustentar su parecer de que el juicio de despojo pendiente tampoco impedía la práctica del apeo.

Una carta dirigida por Miguel Álvarez al juez segundo de paz y de primera instancia, el 29 de octubre de 1841, introducía nuevos elementos

201 AGN, Tierras, vol. 3,669, expte. 1.

de discordia: manifestó que una parte de la comunidad de Ecuandurco, instigada por los que se decían sus protectores, se había propuesto apoderarse de parte de sus tierras; y puso en duda que el poder con que actuaba Amescua hubiera sido otorgado por la mayoría de los miembros de la comunidad. No obstante, y para que nadie pudiera acusarlo de querer resistir a los dictados de la justicia, se prestó al deslinde.

El 3 de noviembre de 1841, el juez de primera instancia trasladó los autos al alcalde primero de Zamora, con un balance de las actuaciones practicadas hasta entonces, y el 22 de diciembre se empezó el apeo, que se prolongó varios días.

Sin embargo, las diligencias entonces practicadas quedaron archivadas por un acuerdo de las partes, alcanzado el 13 de octubre de 1842, en virtud del cual el juez primero de paz trasladó a jueces árbitros los litigios pendientes y los que surgieran en el futuro. Se concertaron también Álvarez y Amescua para considerar fenecidos los autos seguidos por el primero contra Ecuandurco, que se hallaban pendientes en las costas.

No cesaron ahí las desconfianzas recíprocas y las mutuas imputaciones. El apoderado de Miguel Álvarez, Ricardo Villaseñor, acusó a los indígenas, el 19 de noviembre de 1842, de no querer mostrar los autos. Nueve días después, el propio Álvarez pidió que se obligara a los indígenas a que presentaran los documentos que encontraron en la Secretaría de Intendencia de Morelia, “y que entregaron con el fin de que los ocultara el Lic. Mercado, y que por lo mismo los títulos de la contraria son ficticios y nulos por que para este asunto se han sacado sin citacion”.

El 30 de noviembre de 1842 se produjo la respuesta de Amescua, que calificó de falsa, gratuita y calumniosa aquella suposición, y añadió, respecto a la merced cuya entrega reclamaba Álvarez, que “pudo suceder no habersele girado por que como los Indios que la sacaron, carecieron de direccion de un Abogado, la creyeron sin duda innecesaria”. El apoderado de Ecuandurco calificó de falsos los títulos de las mercedes mostrados por Álvarez porque, según declaración del propietario de la hacienda, eran los documentos originales, y éstos debían estar “en el Archivo general del Virreynato donde estan originales cuantas mercedes de tierras se concedieron”. Álvarez —concluía José María Amescua— carecía de derechos sobre las tierras: “ni aun por popcion, porque esta, es de mala fé, ni por traslacion de dominio, porque quien se lo traslado no lo tenia legitimamente”.

Por fin fallaron los árbitros, el 1 de diciembre de 1842, y asignaron las tierras en disputa en partes iguales a los indígenas de Ecuandurco y al hacendado Miguel Álvarez.

El pleito promovido por la hacienda de Santa Ana Tenango en 1844 se separa de la rutina habitual, porque en esta ocasión fue el pueblo de Ocoyoacac el que se posesionó ilegalmente de tierras de la hacienda,<sup>202</sup> y porque su propietaria —Ana López Tello— atravesaba tan mala situación económica que, en un determinado momento, adujo insolvencia para pagar unas costas a que había sido condenada; y que, ocho años después de que hubiera empezado la tramitación del pleito, mediante el recurso a un juez árbitro, se vio obligada a vender la propiedad.

El largo camino legal, que terminó con un acuerdo amistoso de las partes implicadas y una notificación al superior gobierno,<sup>203</sup> es pródigo en enseñanzas y en información sobre el modo en que se impartía justicia en este tipo de materias. Acotamos a continuación algunas de las más llamativas circunstancias.

a) Se recurre a un juez árbitro, cuya sentencia se comprometen a acatar ambas partes, que convienen también en no presentar recurso de nulidad, todo ello en virtud de la “ley veintitres y final titulo cuarto partida tercera; y la cuarta titulo diez y siete libro once de la Novísima Recopilación”, y previa renuncia de las posibilidades ofrecidas por la ley 35, título 4o. de la partida tercera (“el que pagare la pena no está obligado á obedecer la sentencia de los avenidores; y que siendo impuesta pena, tampoco lo esté si dice luego que no se conforma con la sentencia”).<sup>204</sup>

b) La legislación en que se sustentan los pretendidos derechos de unos y otros es, en su casi totalidad, española: las Partidas, la Recopilación de Indias y la Novísima Recopilación. Y sólo en una etapa avanzada del pleito se invoca explícitamente una ley mexicana: la del 22 de mayo de 1828.

c) Los naturales de Ocoyoacac sustentan sus reclamaciones en su condición de menores, a la que intentan extraer todo el provecho posible: piden la restitución *in integrum*, “porque tratandose de bienes que per-

202 Cuando José María Andonaegui, apoderado de Ana López Tello, resumió los conflictos legales en que se había visto envuelta la hacienda desde su compra, en 1696, contrapuso la buena fe “que en la época de la barbarie tuvieron los indígenas de Ocoyoacac”, y la que “hoy falta á sus sucesores en el Siglo diez y nueve de ilustración” (AGN, Tierras, vol. 3,652, expte. 1, fol. 18 r<sup>o</sup> y v<sup>o</sup>).

203 Cfr. carta de Francisco Espinosa, marido de Rafaela Muguía, nueva propietaria de la hacienda, 25-VI-1852 (AGN, Tierras, vol. 3,652, expte. 1).

204 AGN, Tierras, vol. 3,652, expte. 1, fols. 2 y 3.

tenecen en comun á los vecinos de una comarca, gozan del remedio de la restitucion que compete á los menores segun la ley de partida”. Asimismo, fundan en ese argumento su derecho a apelar la resolución del juez árbitro, que les había sido adversa, ya que —según ellos— el asunto que les ocupaba era un recurso extraordinario, “y que compete á los menores por razon de su edad [o a] otras personas que no pueden dirigir por si mismas sus negocios”.<sup>205</sup> También un auto de la primera sala del tribunal superior estatal alude a la minoridad de los indígenas, fundamento en que se apoya para recriminar a los naturales de Ocoyoacac por haberse implicado en un recurso tan costoso sin haber solicitado previamente autorización, como exigía un decreto del Estado de México del 30 de abril de 1835.<sup>206</sup>

d) Se registra una notable pluralidad de instancias y de autoridades competentes en el asunto, que entorpece y torna costosísima, también en términos económicos, la marcha del proceso: juez árbitro, juzgado de letras, tribunal superior del estado, síndicos y alcaldes.

También ofrece un interés particular el litigio promovido en 1848 por Andrés Quintana Roo, propietario de la hacienda de Ocotepec y entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los naturales del pueblo de Almoloya, perteneciente a la municipalidad de Apam. El relieve de este pleito no deriva sólo de la conocida personalidad de su iniciador, sino del hecho de que también en este caso fue un hacendado el que recurrió a los tribunales para reclamar contra la supuesta violación de sus derechos: en lo referente a Ocotepec, la desviación de las aguas que regaban la hacienda provocada por los indígenas de Almoloya.<sup>207</sup>

El alegato de Quintana Roo, a quien representaba Gregorio Palacio, se fundaba en que las aguas procedentes de un manantial llamado el Huejocal habían sido concedidas por merced al dueño de Ocotepec, que venía disfrutando de ellas desde tiempo inmemorial. Esos supuestos eran contrariados por los indígenas, que sostenían que “los de Almoloya eran los

205 *Ibidem*, fols. 18-19.

206 *Ibidem*, fol. 46 v°.

207 Este litigio ha sido estudiado por María del Pilar Iracheta Cenecorta, a partir de un expediente que se encuentra en el Archivo General del Estado de México: *cfr.* Iracheta Cenecorta, María del Pilar, “Andrés Quintana Roo Vs. el Pueblo de Almoloya: Un Litigio por Posesión de Aguas”, *Boletín del Archivo General del Estado de México* (Toluca), núm. 8, mayo-agosto de 1981, pp. 8-16.

más antiguos propietarios de las aguas por merced otorgada en época muy anterior a la que alegaba Ocotepéc”.<sup>208</sup>

El trámite del litigio se bloqueó durante unos meses, porque el Ayuntamiento de Apam retuvo más tiempo de la cuenta los papeles que los naturales de Almoloya le habían trasladado e hizo oídos sordos a las reclamaciones del juez letrado de Apam, Vicente Guzmán, para que devolviera esa documentación al juzgado. La intervención del prefecto de Tulancingo, Domingo Revilla, a quien correspondía otorgar la licencia para que los indígenas de Almoloya pudieran comparecer como litigantes, imprimió un giro en el desarrollo del asunto, pues sus advertencias acerca de “las maniobras del dueño de Ocotepéc” y los ruegos que dirigió al gobernador, Mariano Arizcorreta, para que otorgara protección a los naturales, parecieron indicar que se inclinaba en favor de Almoloya.<sup>209</sup>

Verificada, por fin, la entrega de los autos por el Ayuntamiento de Apam, en marzo de 1849 Guzmán dictó sentencia en favor de la hacienda, y el prefecto de Tulancingo —para entonces Pedro Soto había relevado a Revilla— reclamó ante el gobernador y llamó su atención por la parcialidad con que se había conducido el juez de letras. No obstante, Guzmán determinó que la ceremonia de posesión de las aguas tuviera lugar el 27 de marzo de 1849, al amparo de la fuerza armada que había solicitado a la Comandancia General de México.<sup>210</sup>

La resistencia pasiva del pueblo, que impidió a Guzmán el acceso al manantial, obligó a diferir el acto de posesión hasta el 30 de abril. Llegada esa fecha —y a pesar de los consejos del nuevo prefecto de Tulancingo, Alonso Fernández Pérez, que invitó a los de Almoloya a insistir en las acciones legales—, volvió a ser estorbada la posesión de las aguas por el pueblo en pleno, que “se echó a tierra, cubriendo con sus cuerpos los bordes del manantial, protestando por el despojo de que eran víctimas”. Los posteriores acontecimientos en que se vio envuelto el Estado de México, como consecuencia de las agitaciones de Huejutla y de la revuelta del teniente coronel Zamudio por los rumbos de Temascaltepec, impidieron que se facilitaran las tropas necesarias para garantizar el orden en el acto de posesión. Poco después, con motivo de una junta de propietarios que había convocado Arizcorreta (*vid. infra*, pp. 455-456), Quin-

208 Iracheta Cenecorta, María del Pilar, “Andrés Quintana Roo Vs. el Pueblo de Almoloya”, p. 9.

209 *Cfr. ibidem*, pp. 9-10.

210 *Cfr. ibidem*, pp. 12-13.

tana Roo echó en cara al gobernador que hubiera privado de protección a los hacendados en la difícil coyuntura por que atravesaba el Estado de México: la prueba de esa grave imputación —que no tardaría en acarrear la renuncia de Arizcorreta a la gubernatura— venía procurada por los repetidos incidentes en el Huejocal.<sup>211</sup>

No viene al caso narrar la historia menuda de los enfrentamientos entre pueblos y haciendas, dilatada y densa: pero sí es conveniente apuntar aquí la trascendencia de los desahucios e invasiones, denunciados solemnemente ante el Congreso de la Unión el 1 de mayo de 1878 por una representación de pueblos indígenas pertenecientes al Distrito Federal y a varios estados de la República.<sup>212</sup>

De la arrogancia con que se conducían a veces los vecinos de haciendas o de poblaciones cercanas a las entidades indígenas, y de los abusos cometidos en contra de los habitantes de Guadalupe Ocotlán —comunidad huichola fundada a mediados de siglo por los franciscanos—, había testificado un misionero, que no dudó en afirmar que tanta prepotencia justificaba que se “sucitara una liga que cause grandes estragos a los Estados inmediatos”.<sup>213</sup>

El valle de Huejuquilla y Mezquitic, que alojaba varios asentamientos huicholes, asistió a un progresivo agravamiento de los conflictos agrarios a lo largo del siglo, atizados muchos de ellos por los embates de las poderosas haciendas de la región, que reforzaron la presión ejercida por las deslindadoras.<sup>214</sup> El consejo de Huejuquilla llegó a dirigirse al gobernador de Jalisco, en mayo de 1849, para reclamar la intervención de los tribunales de justicia en los pleitos que, desde tiempo atrás, sostenían con el propietario de la hacienda de San Antonio de Padua.<sup>215</sup>

A fines de siglo, se registró un episodio que inquietó a algunos habitantes de la región, cuando una comunidad huichola decidió tomarse la

211 Cfr. *ibidem*, pp. 14-16.

212 Cfr. Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, 10 vols., México, Hermes, 1955-1972, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social* (por Moisés González Navarro), pp. 207-208.

213 Cit. en Rojas, Beatriz, *Los huicholes en la historia*, pp. 130-131. Cfr. Rojas, Beatriz, “Los huicholes: episodios nacionales”, en Escobar Ohmstede, Antonio (coord.), *Indio, nación y comunidad en el México del siglo XIX*, pp. 253-265 (p. 259), y Lumholtz, Carl, *El México desconocido. Cinco años de exploración entre las tribus de la Sierra Madre Occidental, en la Tierra Caliente de Tepic y Jalisco, y entre los tarascos de Michoacán*, 2 vols., México, Editora Nacional, 1972, vol. II, p. 280.

214 Cfr. Rojas, Beatriz, *Los huicholes en la historia*, pp. 133-134, 136 y 150, y “Los huicholes: episodios nacionales”, p. 262.

215 Cfr. Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, p. 75.

justicia por su mano y capturar a unos vecinos que habían ensanchado sus ranchos a costa de las tierras del pueblo. Apresados los dos responsables de la usurpación, fueron privados de libertad por las autoridades comunales, que les restringieron los alimentos hasta que, con la garantía de una mula que ofrecieron en prenda los asustados rancheros, se obtuvo la promesa de que se retirarían de las tierras ilegítimamente ocupadas.<sup>216</sup>

En Yucatán, la usurpación de tierras ejidales por unos hacendados vecinos provocó las quejas del pueblo de Kinchil, que en noviembre de 1837 demandó el cumplimiento de las leyes españolas que determinaban la extensión que había de darse al fundo legal de los pueblos, y expuso las graves consecuencias de aquellos recortes territoriales:

si pues [en] el pueblo de Kinchil es crecido el número de los que lo componen, si de sus ejidos los vecinos se abastecen de leña, carbón y otros menesteres para la vida: si sus tierras aún son pocas para sus labranzas del precioso grano de sus sustentos ¿no es claro que el pretender algunos particulares que se vendan o arrienden es aniquilarlos o al menos esclavizarlos haciéndolos feudatarios del comprador?<sup>217</sup>

Tierra Caliente sería escenario de muchos choques entre pueblos y haciendas, que se prodigarían muy especialmente desde la quinta década del siglo, y que son exponente de la relativa fortaleza que conservaban las comunidades indígenas, y de las dificultades económicas por que atravesaban los propietarios de las haciendas, preocupados seriamente por la mala marcha de los asuntos del campo, y acosados por los partidos en contienda, que consideraban a los hacendados como los principales contribuyentes. Los hacendados no podían desentenderse del inevitable movimiento de innovación tecnológica —la “protoindustrialización”— que, al tiempo que beneficiaba la explotación económica de las tierras, conllevaba el interés por concentrar la propiedad y centralizar ingenios y, de modo inevitable, avivaba los recelos de las comunidades.<sup>218</sup> La adquisición por Pío Bermejillo de tres haciendas —San Vicente, Dolores y Chiconcuac—, que había puesto en venta la viuda del español Anacleto de Polidura, se reflejó inmediatamente en la adopción de modernas téc-

216 Cfr. Lumholtz, Carl, *El México desconocido*, vol. II, pp. 60-61.

217 Cit. en Bracamonte y Sosa, Pedro, *La memoria enclaustrada*, p. 195.

218 Cfr. Tutino, John, “Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco”, pp. 104-105, 109-110 y 121, y Falcón, Romana, *Las rasgaduras de la descolonización*, pp. 103-160.

nicas empresariales y agrícolas, que facilitaron un aprovechamiento más intensivo de las tierras y alertaron enseguida a los lugareños, los cuales perdieron su tradicional acceso a la tierra y otros recursos necesarios para su sobrevivencia.<sup>219</sup>

Los ejemplos que pueden ser traídos a colación sobre la conflictividad en esa comarca son innumerables, y tienen que ver con el creciente poderío que adquirió en la región el general Álvarez (*cf.* V.2, pp. 349-350). El levantamiento del pueblo de Quechultenango contra la hacienda de San Sebastián Buena Vista, por el desvío de agua realizado por su propietario y la prohibición de cortar leña impuesta también por el dueño de la hacienda, responde a las características que iban a tipificar ese género de revueltas: intervención del ejército, propagación de la protesta a otros pueblos, incendio de uno de ellos por la tropa, generalización de la lucha por todo el territorio circundante, mediación de Álvarez a instancias de Santa Anna, rechazo de éste a las bases pactadas por el primero, e indulto de Santa Anna a los rebeldes como medio de pacificación.<sup>220</sup>

Muy al caso viene también lo acontecido en el Estado de México cuando la centuria se abocaba a su segunda mitad, que sugiere la existencia de tensiones habituales, susceptibles de degenerar con cualquier motivo en manifestaciones violentas.<sup>221</sup> El 18 de julio de 1849, Mariano Arizco-rreta, gobernador de aquel estado, publicó una circular en la que manifestaba su preocupación por la “facilidad con que los promovedores de asonadas y motines mueven a los indígenas para sublevarse”,<sup>222</sup> entre otras razones, porque algunos de los hacendados “tienen usurpadas todas o la mayor parte de las tierras de repartimiento, las que han adquirido por engaños, clandestinamente o por fuerza”. En la misma circular anunciaba el nombramiento de un comisionado, que debería reunirse con los dueños de las haciendas y persuadirles de que “voluntariamente hagan algunas concesiones, y les excite a que repriman con mano fuerte y de

219 *Cfr.* Falcón, Romana, *Las rasgadasuras de la descolonización*, p. 108.

220 *Cfr.* Reina, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, pp. 85-88, y Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, pp. 49-50.

221 *Cfr.* Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas”, pp. 248-249, y Tutino, John, “Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco”, pp. 108-109.

222 No es improbable que, cuando redactaba estas líneas, el gobernador del estado tuviera en mente las actividades de una organización constituida ese mismo año con el nombre de “Nueva Sociedad” y dirigida por miembros de la comunidad de indígenas de Acambay, cuya disolución por parte de las autoridades había dado lugar a una insurrección el 18 de mayo: *cf.* Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, p. 72.



una manera eficaz los abusos que sus dependientes cometen con los indígenas operarios, haciéndoles ver que de este modo podrán evitarse los progresos de la guerra de castas, perjudicial a la nación y a ellos mismos”.<sup>223</sup>

Y, sin embargo, en el otoño de ese mismo año, en plena marejada de conflictos agrarios, acabó por imponerse el programa liberal, que perseguía la supresión de la tenencia comunitaria de la tierra, y el Estado de México declaró abolidos los derechos de propiedad comunal.<sup>224</sup> Las disposiciones de 1849 se ratificaron con otro decreto, expedido en octubre de 1868, que contenía las bases para la adjudicación de terrenos de común repartimiento.<sup>225</sup> Llegó incluso a establecerse una contribución sobre el valor de esos terrenos, que percibían los ayuntamientos a modo de censo: quienes no pagaban eran despojados de las tierras, que retornaban así a los municipios, los cuales a su vez volvían a adjudicarlas.<sup>226</sup>

La pugna entre pueblos y haciendas no podía quedar desatendida en el *Plan político y eminentemente social proclamado en esta ciudad por el Ejército Regenerador de Sierra Gorda* del 14 de marzo de 1849, expedido en Río Verde por Eleuterio Quiroz. Después de enunciar la importancia de una justa distribución de la propiedad territorial (artículo 10), disponía el plan la erección en pueblos de las haciendas y ranchos que tuvieran más de mil quinientos habitantes y dispusieran de los imprescindibles elementos de prosperidad. Para tal fin, proseguía el artículo 11, “los legisladores arreglarán el modo y términos de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios”.<sup>227</sup>

La explosiva situación que se vivía en la Sierra Gorda por aquellos años aconsejó a un articulista de *El Siglo Diez y Nueve* reclamar un trato más humano de los hacendados a sus arrendatarios, sujetos a verdadera servidumbre y a unos contratos leoninos que sólo procuraban ventajas a los propietarios. Si persistían las condiciones casi “feudales” en las re-

223 *Cit.* en Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 577-578, y Meyer, Jean, *Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910)*, pp. 40-59. *Cfr.* Falcón, Romana, *Las rasgaduras de la descolonización*, pp. 120-121.

224 *Cfr.* Tutino, John, *De la insurrección a la revolución en México*, p. 220.

225 *Cfr.* Colección de los decretos, expedidos por los Congresos Constituyente y Constitucional y por el Ejecutivo del Estado libre y soberano de México. *En la época corrida de Mayo de 1861 á octubre de 1868*, vol. IV, pp. 400-401 (20-X-1868), y Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas”, p. 250. *Vid.* VI.3.B, pp. 424-425.

226 *Cfr.* Valadés, José C., *El porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, p. 204.

227 Castañeda Batres, Óscar, *Leyes de Reforma y etapas de la Reforma en México*, p. 193, y Meyer, Jean, *Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910)*, pp. 13-14 y 64-66.

laciones laborales entre unos y otros, y si no se corregían los abusos a que sometían los amos a sus empleados, podía esperarse un estallido de consecuencias impredecibles: “nada es tan criminal como dar justos motivos de queja á la raza indígena, sobre todo donde hemos visto ya que puede alzarse contra la raza blanca. Haciendas hay en que los amos usan de la picota para azotar á los indios. Ese acto de barbarie debe ser reprimido y severamente castigado, si no se quieren fatales represalias”.<sup>228</sup>

La dictadura santannista no vio con buenos ojos la erección en pueblos de las congregaciones de familias<sup>229</sup> y, por un decreto expedido el 30 de julio de 1853, exigió la previa mediación del “expreso y libre” consentimiento de los propietarios de los terrenos.<sup>230</sup> Al cabo de tres años, el Congreso Constituyente de 1856-1857 derogó aquel decreto: como probó José María Mata, el requisito demandado por la administración de Santa Anna obedecía a intereses particulares del entonces presidente, propietario desde 1842 de unas tierras en Veracruz donde residían unas congregaciones que aspiraban a convertirse en pueblos.<sup>231</sup>

El negro panorama que configuraban las revueltas indígenas de mediados de siglo indujo a Lucas Alamán —“un experto en las condiciones de la tierra caliente”—<sup>232</sup> a escribir, en 1851, acerca de la hostilidad que manifestaban a las haciendas los indios circunvecinos: “no aspiran mas que á despojarlas de sus tierras por todos los medios posibles incluso el de la fuerza”.<sup>233</sup>

Pocos años después, un grupo de hacendados de Jalisco elaboró una *Exposición hecha por los propietarios de fincas rústicas*, donde se reco- gían los puntos de vista de los terratenientes, aterrorizados por las suble-

228 *El Siglo Diez y Nueve*, 17-VIII-1852. Algunas referencias a la represión ejercida por las autoridades en Sierra Gorda, durante aquellos años, en Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, p. 247.

229 Estas congregaciones, compuestas por los habitantes de las haciendas, ocupaban una posición administrativa subordinada a los ayuntamientos, que se reflejaba también en la organización judicial del estado de Veracruz, tal y como quedó estructurada por la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de 1873: *cfr.* Chenaut, Victoria, “Orden jurídico y comunidad indígena en el Porfiriato”, pp. 82-87.

230 *Cfr.* Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VI, núm. 3,976, pp. 620-621 (30-VII-1853), y Vázquez Mantecón, Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado*, p. 149.

231 *Cfr.* Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. I, pp. 258-259 (19-V-1856), y 286-287 (23-V-1856).

232 Falcón, Romana, *Las rasgadasuras de la descolonización*, p. 111.

233 Alamán, Lucas, *Documentos Diversos (Inéditos y muy raros)*, 4 vols., México, Jus, 1945-1947, vol. IV, p. 559.

vaciones de indígenas, que habían emprendido “una guerra desoladora de conquista sobre todas las haciendas que están en aquel cantón [de La Barca]”, que conducía de modo irreparable a la ruina de la agricultura y al desprestigio de las instituciones, inhábiles para resolver un conflicto desatado por los elementos más débiles de la sociedad: “una raza desgraciada, sin cultura y sin vigor, embrutecida por el espacio de trescientos años pretende someternos de nuevo a un derecho de conquista”.<sup>234</sup> Aunque, por razones obvias, la carta nada decía del fuerte impacto que el engrandecimiento de las haciendas y el régimen de vinculación habían provocado en el medio rural de Jalisco, no es superfluo recordar la expansión de las haciendas desde la segunda mitad del siglo XVIII, paralela al recrudecimiento de los conflictos dentro de los pueblos y entre los pueblos y las haciendas.<sup>235</sup>

Para 1855, la situación de los indios de las zonas rurales de México no había mejorado. Así, Luis de la Rosa explicaba el hambre que se enseñoreaba de la República por “la mala distribución de la propiedad territorial”, que proponía modificar mediante un procedimiento imposible de llevar a la práctica, que Reyes Heróles califica de “autocolonización”, porque excluía la emigración extranjera. El proyecto comprometía a los mismos propietarios mediante la conversión de las haciendas en pueblos, “pero sin que las tierras se diesen gratuitamente, para no hacer al pueblo perezoso e indolente y sin herir en lo más mínimo los derechos de ningún propietario territorial, ni los de ninguna clase, corporación o establecimiento”. Partía, además, de un radical desdén hacia la propiedad comunal de las tierras: “V. E. sabe cuán funesta ha sido para los indígenas y en general para los intereses de la agricultura esa especie de comunismo establecido desde los días de la conquista”.<sup>236</sup>

En fechas muy próximas, el diputado José María del Castillo Velasco desarrolló un análisis mucho más certero de las causas que habían conducido al empobrecimiento de los indígenas, y execró las acciones de los

234 Cit. en Reina, Leticia, *Las rebeliones campesinas en México (1819-1906)*, pp. 151-152.

235 Cfr. Taylor, William B., “Bandolerismo e insurrección: agitación rural en el centro de Jalisco, 1790-1816”, pp. 203-205. El mismo fenómeno se observaba en Tierra Caliente, donde la caña de azúcar experimentó un notorio resurgimiento en la segunda mitad del siglo XVIII, que necesariamente habría de conducir a conflictos entre las haciendas y las comunidades que se hallaban en pleno auge demográfico: cfr. Falcón, Romana, *Las rasgadas de la descolonización*, p. 103.

236 Rosa, Luis de la, *Observaciones sobre varios puntos concernientes a la administración pública del estado de Zacatecas*, Baltimore, Juan Murphy y Cía, 1875, cit. en Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 579-582, y en Meyer, Jean, *Problemas campesinos y revueltas agrarias (1821-1910)*, pp. 71-73.

“usurpadores propietarios” que obligaban a los campesinos a “conquistar por la fuerza o á adquirir humillandose con las precauciones que toma un ladron, algunos haces de leña con que preparar los alimentos necesarios á la vida, ó encender el fuego que reanime los entumecidos miembros de sus pequeños hijos”.<sup>237</sup> Reivindicó la importancia de que los pueblos dispusieran de terrenos para el uso común, pues, de lo contrario, de nada serviría reconocerles libertad en su administración, “si han de continuar como hasta ahora [...], si han de continuar agobiados por la miseria, si sus desgraciados habitantes no han de tener un palmo de tierra en que ejecutar las obras que pudieran convenirles”.<sup>238</sup>

Del Castillo Velasco concluyó su diagnóstico con una escueta instancia: “para cortar tantos males no hay en mi humilde juicio mas que un medio, y es el de dar propiedad á los indígenas, ennoblecerlos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él”,<sup>239</sup> de la que se desprendía parcialmente una de las adiciones que, con carácter más general, presentó al proyecto de Constitución con objeto de establecer una base común para el arreglo de algunos puntos de la administración de los estados: “todo pueblo en la república debe tener terrenos suficientes para el uso comun de los vecinos.- Los Estados de la federacion los comprarán si es necesario, reconociendo el valor de ellos sobre las rentas públicas”.<sup>240</sup>

La descripción de José María del Castillo Velasco sobre la suerte del mundo indígena coincidía en muchos aspectos con la que había trazado con anterioridad Lorenzo de Zavala para la época inmediatamente anterior a la Independencia:

tres quintos de la población eran indígenas, que sin propiedad territorial, sin ningún género de industria, sin siquiera la esperanza de tenerla algún día, poblaban las haciendas, rancherías y minas de los grandes propietarios. Una parte considerable de estos miserables estaban, y están todavía en pequeñas aldeas que se llaman pueblos, manteniéndose de la pesca en las lagunas, de la caza y del cultivo de tierras ajenas, ganando su subsistencia de sus jornales.<sup>241</sup>

237 Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, vol. I, pp. 513-514 (16-VI-1856).

238 *Ibidem*, vol. I, p. 513 (16-VI-1856).

239 *Ibidem*, vol. I, p. 515 (16-VI-1856).

240 *Ibidem*, vol. I, p. 516 (16-VI-1856).

241 Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969, pp. 32-33.

Las denuncias del aguerrido y desprestigiado político yucateco, como tantas otras que achacaron los males sociales de México a la desacertada política de la Corona española, no fueron aprovechadas para cambiar de rumbo y corregir equivocaciones: nada se hizo, y nada se haría.

Una ley del Estado de México, promulgada en abril de 1868 y vigente también en Hidalgo tras la erección de este estado, condicionó a la autorización de los jefes políticos la posibilidad de que “los ayuntamientos, municipios ó pueblos” pudieran entablar litigios.<sup>242</sup> Si, como se señaló en su momento (*vid.* VI.3.B, pp. 425-426), Ignacio L. Vallarta podía encontrar razones para una disposición de tal naturaleza —“que pueblos, municipios y ayuntamientos no litiguen en su carácter de agentes de la administración, sino con la licencia del jefe de ella”—,<sup>243</sup> también es cierto que hubo de reconocer el riesgo de que se ampliara la inteligencia del decreto, y se exigiera también aquel permiso a los particulares entre quienes se hubieran repartido terrenos de las comunidades de indígenas, y trataran de emprender acciones legales en defensa de sus propiedades: “si tales litigios se promueven por los miembros de la corporacion representados legalmente, es atentatorio al derecho de propiedad, contrario á los fines de la desamortizacion y opuesto á lo preceptuado en los arts. 17 y 27 de la ley suprema, el exigir tal permiso”.<sup>244</sup>

Ni que decir tiene que la presunción de Vallarta no era infundada —varias ejecutorias de la Suprema Corte habían declarado inconstitucional el decreto, en su aplicación al caso de particulares que litigaban por sus derechos—,<sup>245</sup> y que la abusiva interpretación de esa disposición legal permitió a muchos propietarios de haciendas, en connivencia con los jefes políticos, consolidar antiguas y nuevas usurpaciones y expandir sus tierras a costa de las que habían pertenecido a las comunidades.

El robustecimiento de las haciendas a expensas de los pueblos dio origen a situaciones insoportables, como la que padecían los distritos de Jonacatepec y de Morelos en 1879, denunciada por *El Hijo del Trabajo* el 27 de febrero:

242 Acerca del gravísimo malestar social provocado, en el Estado de México y en Hidalgo, por esas disposiciones, que se sumaron a antiguos motivos de descontento y exasperaron a muchos indígenas que reclamaban sus tierras, *cfr.* Powell, T. G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, pp. 140-148.

243 Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, p. 567.

244 *Ibidem*, p. 572.

245 *Cfr. ibidem*, p. 576.

están ya los pueblos desesperados por las tropelías de los hacendados, los que no satisfechos con los terrenos que han usurpado a los pueblos, siguen molestándolos, quitándoles o cerrándoles los caminos que han tenido desde tiempo inmemorial, las aguas con las que regaban sus árboles y demás siembras, negándoles además las tierras para las siembras de temporal y el pasto para el ganado de los pueblos, no sin apostrofarlos hasta de ladrones.<sup>246</sup>

La orientación política emprendida durante el porfiriato contribuyó a la paulatina reducción de los fundos legales de los pueblos, en beneficio de las haciendas, al menos en los distritos cercanos a los centros importantes de población. A título de prueba puede citarse la sugerencia que, en 1883, hizo a la Secretaría de Gobernación Augusto Tardy, miembro de la Comisión Exploradora Nacional, en el sentido de que se suspendiesen los repartos de tierras entre los indígenas, pues juzgaba más conveniente la formación de haciendas que la división de los terrenos.<sup>247</sup>

El predominio de los hacendados afectaba a peones y arrendatarios, aunque con diversa intensidad. Los primeros habían quedado reducidos a una situación muy próxima a la esclavitud, vinculados a las tierras “como semovientes de las haciendas”, como consecuencia de la denominada deuda de peones. En palabras del publicista Luis de Alva, “los padres de estos peones pagarán, con los servicios del hijo, la deuda contraída para con la hacienda, y el hijo la transmitirá al nieto, y el nieto al biznieto, si no se remedia tan espantosa situación”.<sup>248</sup>

Los arrendatarios —proseguía Alva— obtenían mejores ingresos, pero no se atrevían a proporcionarse comodidades que consideraban incompatibles con su condición indígena, que les vedaba la adopción de modos de vida que parecían reservados a los blancos. Pesaba también sobre ellos el temor de que la exhibición de signos externos de riqueza despertara la apetencia de los blancos, y pudieran verse expoliados o resultaran víctimas de robos.<sup>249</sup>

246 *Cit.* en Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, p. 145.

247 *Cfr.* Valadés, José C., *El porfiriismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, p. 258.

248 *La Libertad*, 17-VI-1882. El régimen de semiesclavitud a que se sometía en las haciendas a los indios aparece descrito, sin ninguna intención crítica hacia los hacendados, por Santiago Méndez en su *Noticia sobre las costumbres, trabajos, idioma, industria, fisonomía, etc., de los indios de Yucatan que reprodujo García y Cubas*: García y Cubas, Antonio, “Materiales para formar la estadística general de la República Mexicana”, *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística* (México, D. F.), segunda época, t. II, 1870, pp. 352-388 (p. 378).

249 *Cfr. La Libertad*, 17-VI-1882.

Preceptos legislativos como el decreto del Congreso de Veracruz de 1874 —*vid. supra*: VI.3.B, pp. 426-427—, que instauraba un régimen de condueñazgo que, en teoría, había de facilitar el acceso a la propiedad a título individual de las cabezas de familia de las comunidades indígenas, fueron una y otra vez burlados por los grandes propietarios que, hábilmente asesorados, solían hallar siempre los cauces reglamentarios para sacar provecho de los repartimientos de las tierras comunales. Por lo que se refiere a aquel decreto, “encontraron la forma de que los indígenas cedieran sus derechos del condueñazgo [...], manteniéndose la constante en el despojo de las tierras de comunidad”.<sup>250</sup>

### C. *El impulso desamortizador de 1856-1857*

Derribado el último gobierno conservador de Santa Anna, la ley Lerdo del 25 de junio de 1856 —“pieza central de las famosas reformas liberales, formulada por el ministro de Hacienda, Miguel Lerdo de Tejada”<sup>251</sup>— abolió los derechos de propiedad de las organizaciones corporativas,<sup>252</sup> e impuso una radical transformación del régimen de tenencia de la tierra en todo el territorio de la Federación que, con carácter inmediato, sólo pudo llevarse a cabo con plena eficiencia en las cercanías de los centros urbanos y que, pese a las solemnes declaraciones de liberales como Ignacio L. Vallarta,<sup>253</sup> empeoró a la larga la condición del campesinado indígena.<sup>254</sup>

250 Velasco Toro, José, “Indigenismo y rebelión totonaca de Papantla, 1885-1896”, p. 89.

251 Tutino, John, “Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco”, p. 115.

252 El artículo 3o. de la ley precisaba el término de corporaciones. Bajo él “se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida”. Donald J. Fraser se plantea el interrogante de si la inclusión en la ley de las corporaciones civiles —que abarcaban también a las comunidades indígenas— fue un disfraz, o una medida que se derivaba de la ideología liberal que impregnaba el pensamiento de los políticos de la época. Al cabo de un inteligente y acucioso estudio, responde que el combate a este tipo de propiedad fue deliberado, pues Lerdo se mostró siempre irreductible ante todo aquello que pudiera infringir el principio de la plena propiedad privada: *cfr.* Fraser, Donald J., “La política de desamortización en las comunidades indígenas, 1856-1872”, *Historia Mexicana* (México, D. F.), vol. XXI, núm. 4, abril-junio de 1972, pp. 615-652 (pp. 618, 637, 639, 640, 642 y 646), y Covo, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1983, p. 416.

253 *Cfr.* Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, p. 4.

254 *Cfr.* Tutino, John, *De la insurrección a la revolución en México*, pp. 231-233; Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas*, pp. 471-472; Brading, David A., *Orbe indiano*, pp. 708 y 713, y Powell, T. G., “Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma”, pp. 654 y 674.

La ley provocó los alzamientos de numerosos pueblos, que tardaron en ser controlados por el gobierno,<sup>255</sup> desbordado por las sublevaciones simultáneas de Michoacán, Querétaro, Veracruz y Puebla que, según la explicación oficial, pretendían “no solo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta y establecer de hecho la división de los bienes ajenos”,<sup>256</sup> y que respondían a inspiraciones reaccionarias y al “ciego espíritu de partido”.<sup>257</sup>

Entretanto, y al amparo de la ley, medró la economía privada de muchos de los más activos políticos y publicistas liberales, que extrajeron beneficios poco justificables de la gran operación mercantil que se puso en marcha. Fueron los casos, entre otros, de Miguel Lerdo de Tejada, José María Iglesias, José María Lafragua, Ignacio Comonfort, Vicente García Torres, Manuel Payno, Francisco M. Olaguíbel, José M. del Río, Juan Antonio de la Fuente, Francisco Schiafino, Ignacio Mejía y Benito Juárez.<sup>258</sup>

Cuando el gobernador de Michoacán, Gregorio Ceballos, solicitó que se exceptuara de la ley a las comunidades indígenas de su estado, Lerdo de Tejada dio una respuesta basada en la presunción —carente de suficiente fundamento— de que los terrenos de las comunidades sujetos a arriendo eran poco numerosos. De ahí deducía que la prioridad que la ley concedía a los aparceros no podía perjudicar a los vecinos:

es de creerse que los terrenos arrendados han de ser muy pocos en comparación de los que quedan para repartir, de manera que los indígenas quedarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos de los que se adjudiquen a los inquilinos. Por tales consideraciones no debe temerse que se introduzca el descontento en esa clase, ni menos que sirva de apoyo a las maquinaciones de los enemigos del actual orden de cosas.<sup>259</sup>

255 Cfr. Pastor, Rodolfo, *Campesinos y reformas*, p. 449.

256 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,784, pp. 246-247 (19-IX-1856).

257 Cfr. *ibidem*, vol. VIII, núm. 4,959, p. 512 (31-VII-1857).

258 Cfr. Covo, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, p. 428, y Powell, T. G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, pp. 74-75 y 174.

259 Cit. en Covo, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, p. 420, nota 117. A diferencia de lo señalado en la ley del estado de Michoacán del 13 de diciembre de 1851, que se limitaba a repartir las propiedades de las comunidades indígenas, excluidos el fundo legal y los ejidos de los pueblos, la ley Lerdo de 1856 ordenaba la adjudicación de las propiedades a los arrendatarios o, en su defecto, a quien las rematara a mejor precio en almoneda (cfr. García Ávila, Sergio, “Desintegración de las comunidades indígenas en Morelia”, pp. 54-55 y 58-59). “En otros términos, las disposiciones de 1856 no significaban solamente la desintegración de la unidad de la tierra [...] sino que de hecho fue el mecanismo empleado para despojar a los indígenas de sus propiedades e incorporarlos al mercado de la fuerza de trabajo”: *ibidem*, p. 58.



Además, al confiar a los funcionarios locales —terratenientes muchos de ellos, o sus representantes— la responsabilidad de ayudar a los indígenas para que adquirieran tierra a título individual, Lerdo de Tejada demostró ser “o un mal juez de la capacidad de los terratenientes para seguir una conducta desinteresada, o un político cínico”.<sup>260</sup>

Las revueltas de los campesinos del Estado de México mantuvieron en jaque durante largos meses a su gobernador, Mariano Riva Palacio, y a sus jefes políticos, particularmente los de Temascaltepec y de Ixmiquilpan. El de Tlalmanalco hubo de requerir del gobierno de Toluca el envío urgente de una fuerza de doscientos soldados, para prevenir un levantamiento indígena que se adivinaba inminente después de la publicación de la ley.<sup>261</sup> Las gentes de Chalco empezaron a celebrar juntas secretas que, según el subprefecto, obedecían a la intención “de oponerse al cumplimiento de la Ley del 25 de Junio último, y de quitar por la fuerza algunos terrenos a las haciendas”.<sup>262</sup>

Nada han de extrañar las resistencias que la ley concitó en el Estado de México. Si tomamos como referencia el pueblo de Chimalhuacán, los efectos negativos de la ley saltan a la vista: mientras que, hasta 1856, el pueblo había contado con un ingreso anual de quinientos pesos, procedentes de las tierras que mantenía en arriendo, a partir de la promulgación de la ley Lerdo se vio privado de esas entradas, al haber sido forzada la venta de las tierras comunales que solían arrendarse.<sup>263</sup>

El mismo Juárez, ferviente partidario de la ley, se anduvo con tiento cuando decidió su aplicación en Oaxaca, y se esforzó por aclarar los procedimientos y proteger a las comunidades indígenas de los gastos e inconvenientes que de ella podían derivarse. Y aun así no pudo evitar una rebelión en la comarca de Tlaxiaco, cuando el propietario de una hacien-

260 Powell, T. G., *El liberalismo y el campesinado en el centro de México (1850 a 1876)*, p. 78.

261 Cfr. Falcón, Romana, “Jefes políticos y rebeliones campesinas”, p. 261, y Powell, T. G., “Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma”, pp. 661-662.

262 Cfr. Tutino, John, “Cambio social agrario y rebelión campesina en el México decimonónico: el caso de Chalco”, pp. 116-117. El mismo autor informa, más adelante: “las amenazas de violencia nunca llegaron a cumplirse en Chalco. Pero los indicios sugieren que la amenaza misma favoreció los intereses de los campesinos. Aun cuando unas pocas propiedades que se habían alquilado para sostener al gobierno municipal de Chalco pasaron a sus arrendatarios en 1856, no hubo un intento general de aplicar la Ley Lerdo a las tierras de subsistencia de los campesinos en esa región”: *ibidem*, p. 117.

263 Cfr. Powell, T. G., “Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma”, p. 659.

da recabó para sí las tierras que durante décadas había rentado su familia a un pueblo indígena.<sup>264</sup>

La comunicación de la Secretaría de Hacienda que se expidió el 9 de octubre de 1856, para hacer efectiva la voluntad del gobierno de subdividir la propiedad rústica, venía precedida de unos considerandos que implicaban el reconocimiento de aquellas resistencias y de notorios atropellos de parte de los especuladores:

se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especialidad de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué, por el contrario, el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.<sup>265</sup>

Martín González, gobernador de Oaxaca, dio otra explicación de la terquedad indígena frente a la empresa desamortizadora; y, en lugar de insistir en los consabidos tópicos que aludían a su ignorancia y apatía, puso el acento en la falta de individualismo. Propuso, en consecuencia, que se alentara el desarrollo de este espíritu entre la clase indígena, a fin de que desapareciera “el socialismo imperfecto y absurdo de las propiedades comunales”.<sup>266</sup> Aunque los remedios aconsejados por González revelaran un profundo desdén hacia las culturas indígenas, sí daban en el clavo al advertir que la reacción de los pueblos venía motivada por la amenaza que representaba la ley Lerdo para la posesión comunal de las tierras.

Las resistencias indígenas a la desamortización, en la que Ignacio L. Vallarta veía comprometido el interés público, aconsejaron al eminente jurista —en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia—,

264 Cfr. Hamnett, Brian, *Juárez*, p. 67.

265 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,804, pp. 264-265 —p. 264— (9-X-1856), y *Legislación indigenista de México*, pp. 51-52 (p. 51). Cfr. Castañeda Batres, Óscar, *Leyes de Reforma y etapas de la Reforma en México*, p. 221.

266 Cit. en Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social* (por Moisés González Navarro), p. 202.

en el mes de marzo de 1882, la propuesta de que el erario pagara abogados que procedieran de oficio en esas cuestiones, en previsión de “un grave mal social, que más de una vez se ha exacerbado ya con grave perjuicio de la paz pública”.<sup>267</sup>

Los daños acarreados por la ley Lerdo excedieron con mucho el provecho que podía obtenerse con su aplicación: en la esfera que constituye el objeto de nuestro estudio, se esfumaron los restos de las repúblicas de indios, y las corporaciones indígenas fueron borradas del mapa de propietarios del país, al menos nominalmente.<sup>268</sup> A la lógica hostilidad de esas comunidades se sumó el mucho más preocupante temor de conservadores y moderados y del clero, alertados por el augurio de una transformación próxima del sistema de propiedad, perfectamente predecible a la vista del anticorporativismo que impregnaba la ley.<sup>269</sup>

No obstante, la irreversibilidad de las primeras disposiciones desamortizadoras quedó manifiesta en la Constitución de 1857 que, en su artículo 27, privaba a las corporaciones de capacidad legal “para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única escepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion”. La literalidad del texto constitucional no citaba los ejidos entre los bienes cuya posesión se autorizaba a los pueblos, y abría la posibilidad de que se adjudicase el fundo legal. Consecuencia de ello fue que muchos municipios vendieran sus tierras, que les eran necesarias para el ensanche de las poblaciones, y se vieran forzados más adelante a adquirir las a precios muy superiores.<sup>270</sup>

Ni siquiera se alcanzaron los objetivos que se propuso el legislador al dejar abierto un portillo para que se privara a los pueblos de sus ejidos,

267 Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, p. 79.

268 Cfr. Val, José del, “Territorio, tierra y etnicidad”, *Coloquio sobre derechos indígenas*, pp. 45-52 (p. 47).

269 Cfr. Castañeda Batres, Óscar, *Leyes de Reforma y etapas de la Reforma en México*, p. 258, y Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, vol. II, p. 398.

270 No deja de ser notable esa omisión de los ejidos, que sí habían sido excluidos de modo explícito en el artículo 8o. de la ley de junio de 1856, que señalaba las excepciones a la desamortización municipal: “de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a las que pertenescan”: cfr. Covo, Jacqueline, *Las ideas de la Reforma en México (1855-1861)*, pp. 418-420; Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social (por Moisés González Navarro)*, p. 199; Guerra, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, vol. I, p. 265, y Powell, T. G., “Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma”, pp. 658 y 674.

como se reconocía en una circular de la Secretaría de Fomento fechada el 28 de octubre de 1889: la supresión debería haber redundado en beneficio de los vecinos, “fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, despues de separado el fundo legal y la porcion destinada á panteones, paseos y demás usos públicos”, lo que hubiera permitido que “los habitantes pobres de las poblaciones adqui[rieran] gratuitamente una propiedad raíz con que pu[dieran] subvenir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir”. Por desgracia —admitía la misma circular—, el fraccionamiento y la asignación de lotes, así como la entrega de los títulos expedidos por el gobierno, habían dado “cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación”.<sup>271</sup>

A duras penas se compaginan esas palabras de la circular de la Secretaría de Fomento con la interpretación de Reyes Heróles que sostiene, sin ambages, que los ejidos no estuvieron nunca sujetos a desamortización, ni siquiera después de haber sido promulgada la Constitución de 1857. Sustenta su seguridad en el convencimiento de que los liberales consideraron los ejidos como propiedad nacional, circunstancia que los excluía de la desamortización. Si, más adelante se procedió a dividir tierras ejidales, sostiene Reyes Heróles, el abuso se debió a una “mala interpretación”, un “criterio ilegal en el procedimiento”, un “abuso del procedimiento”.<sup>272</sup>

Aunque es discutible que persistiera una “mala interpretación” durante todo el largo período durante el cual se mantuvo Porfirio Díaz al frente del país, sí es admisible la existencia de defectos de procedimiento en el reparto de ejidos. Lo demuestra una circular que se envió en septiembre de 1889 a los jefes de hacienda y jueces de distrito, para cortar los abusos a que había dado lugar una circular anterior, del 10 de diciembre de 1870, que disponía “que se dividan los egidos de los pueblos entre las cabezas de familia”.<sup>273</sup>

Si bien la mente del legislador era “beneficiar á la clase desheredada de los pueblos”, aegurándole una pequeña propiedad, la constatación de abusos vergonzosos aconsejaba extremar la vigilancia para prevenir que se prodigarán más aún:

271 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XIX, núm. 10,603, pp. 761-762 (28-X-1889).

272 *Cfr.* Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. III, pp. 637-638.

273 Circular a los jefes de hacienda y jueces de distrito, México, 9 de septiembre de 1889 (Archivo Porfirio Díaz, legajo 14, caja 20, documento 009,249).

ya ha sucedido que las autoridades políticas y municipales que hacen la división de los egidos en lotes, producen una relación de los individuos supuestos entre quienes deben distribuirse, siendo estos en realidad los hacendados que tienen predios colindantes con los egidos y con quienes previamente a la división, se ponen de acuerdo para vendérselos, recibiendo muchas veces dinero anticipado, cuya operación, los que verdaderamente debían quedar como poseedores la ignoran siempre, toda vez que no saben tampoco que el Gobierno los ha hecho propietarios.<sup>274</sup>

Circulares gubernativas anteriores a la expedición del texto constitucional de 1857 y posteriores a su entrada en vigor (9 y 17 de octubre y 20 de diciembre de 1856 y 7 de septiembre de 1859) trataron de contribuir a la difusión del reparto de tierras entre los indígenas.

Las comunicaciones de la Secretaría de Hacienda del 9 y del 17 de octubre de 1856, refrendadas por las del 21 de octubre y 7 y 8 de noviembre, fueron dictadas para salir al paso de los abusos que se cometían en contra de los menesterosos que intentaban acceder a la propiedad de tierras. Estipulaba la primera que se adjudicaran a los arrendatarios las tierras desamortizadas cuyo valor fuera inferior a los doscientos pesos, sin pago de alcabala ni de ningún otro derecho, y sin necesidad de otorgamiento de escritura de adjudicación. La del 17 de octubre se dirigía a la reparación de abusos anteriores a las disposiciones de la circular del día 9, y determinaba que a los adjudicatarios de tierras cuyo valor fuera inferior a los doscientos pesos se les devolviera la alcabala que hubieran podido pagar para adquirir la propiedad, “minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la adjudicación”.<sup>275</sup>

A los dos meses siguió una comunicación de la Secretaría de Hacienda, fechada el 20 de diciembre de 1856 y expedida con el objeto de “que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad

274 *Idem*. Cfr. Reina A., Leticia, “Las políticas agrarias y su impacto regional en el México decimonónico”, p. 26.

275 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,804, pp. 264-265 (9-X-1856); núm. 4,812, p. 270 (17-X-1856); núm. 4,815, pp. 271-272 (21-X-1856); núm. 4,822, p. 297 (7-XI-1856), y núm. 4,824, p. 298 (8-XI-1856), y *Legislación indigenista de México*, pp. 51-53. Acerca de la imposibilidad en que se hallaban los campesinos para salvar las tierras de manos ajenas a la comunidad, a pesar de las aparentes facilidades que se les proporcionaron, *vid.* Powell, T. G., “Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma”, pp. 659-660.

ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular”,<sup>276</sup> cuyo cumplimiento fue urgido por una circular de la Secretaría de Gobernación el 7 de septiembre de 1859.<sup>277</sup>

Entretanto, las legislaturas estatales trabajaban para secundar las directrices federales. Así, en Michoacán se registró una iniciativa suscrita por dos diputados, que proponía facultar con carácter extraordinario al gobierno del estado, “para que promueva la pronta repartición de los terrenos de comunidades de indígenas dispensando en los casos que creyere conveniente, las formalidades que para dicho reparto están prevenidas en la ley de la materia”.<sup>278</sup> Sin embargo, de modo contradictorio con esa providencia, que implicaba la extinción de las comunidades como titulares de bienes, se tramitó un expediente que había mandado practicar el gobierno, “sobre la utilidad y necesidad de ocupar un terreno de indígenas para agregarlo a la casa en que está el establecimiento de primeras letras de niñas de Tacámbaro”.<sup>279</sup>

En junio de 1861 fue presentado ante la Cámara de Diputados un proyecto de ley,<sup>280</sup> suscrito por Carlos Casas, que respondía a los prejuicios liberales frente a los tipos colectivos de propiedad, y planeaba el inmediato reparto de terrenos de comunidad y de parcialidades entre los vecinos de las poblaciones de indígenas, con excepción del fundo legal de los pueblos y de los ejidos.<sup>281</sup> Preveía asimismo que, en los pueblos donde hubiera terrenos sobrantes, después de verificado el reparto, se reservara un espacio que habría de ser cedido en enfiteusis con la finalidad de proporcionar ingresos que permitieran mantener a un profesor de pri-

276 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,854, p. 324 (20-XII-1856), y *Legislación indigenista de México*, pp. 53-54. La confusión entre los bienes de comunidad y las propiedades de las cofradías, que se insinúa en esa orden, se remonta a los tiempos de dominio español, cuando muchos funcionarios se servían de los fondos de las cofradías para atender al pago de tributos y sufragar los litigios por tierras: cfr. Taylor, William B., “Bando-lerismo e insurrección: agitación rural en el centro de Jalisco, 1790-1816”, pp. 211-212. *Vid.* también Molina Enríquez, Andrés, *Juárez y la Reforma*, pp. 131-132.

277 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 5,071, p. 713 (7-IX-1859), y *Legislación indigenista de México*, p. 54.

278 *Actas del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán (1857-1858)*, p. 19 (16-VII-1857). Cfr. *ibidem*, pp. 103 (20-X-1857) y 143 (9-XI-1857).

279 *Ibidem*, p. 27 (30-VII-1857).

280 Cfr. *El Monitor Republicano*, 4-VI-1861.

281 En el proyecto de decreto se definía el ejido como el “espacio de terreno proporcional al número de vecinos, inmediato al que ocupa el pueblo”, que se destinaría “para el panteón, los basureros y para el uso común de los vecinos” (*El Monitor Republicano*, 4-VI-1861). En nota de pie de página anterior se ha expuesto la naturaleza del ejido, tal como aparecía en la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*.

meras letras, y facilitarán la asistencia gratuita al colegio del estado de un alumno por cada dos mil habitantes.

Antes de que acabara el año, un decreto expedido el 28 de diciembre de 1861 condonó a los indígenas el precio de los terrenos desamortizados conforme a la ley de 25 de junio de 1856.<sup>282</sup> Asimismo, se les otorgó “una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesión de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie”.<sup>283</sup> Antes, la circular del 9 de octubre de 1856 había determinado las reglas para la adjudicación de los terrenos de comunidad a los labradores de escasos recursos y, particularmente, a los indígenas.<sup>284</sup> Para facilitar esas operaciones, “y deseando favorecer á la clase indígena de la nación, que se encuentra en estado menesteroso”, se aprobó un reglamento, en abril de 1878, que se proponía además obviar “el principal obstáculo que hasta ahora se había presentado para llevarlas á cabo, esto es, la necesidad que hasta aquí había de que los interesados vinieran á esta capital á anotar sus títulos”.<sup>285</sup>

Una consulta posterior de la Jefatura de Hacienda del Estado de México ayudó a clarificar la naturaleza de los bienes comprendidos en el reglamento del 20 de abril de 1878, cuyo artículo 10 había suscitado algunas dudas.<sup>286</sup> Puesto que el texto del artículo contemplaba la condonación sólo para los terrenos nacionales (excluidos los baldíos) o nacionalizados con arreglo a las leyes, quedaba fuera de toda duda que se excluían los bienes de propios de los ayuntamientos, que no encajaban en ninguno de esos dos conceptos: los bienes de propios “son una propiedad de los ayuntamientos, como las casas del cabildo, las de beneficencia, las cárceles, las fincas rústicas y urbanas, etc.”.<sup>287</sup>

282 Esta ley había adjudicado las fincas rústicas de las corporaciones civiles y eclesíásticas a los arrendatarios, por el valor correspondiente a la renta que pagaban, calculada como rédito al 6% anual.

283 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. IX, núm. 5,513, p. 352 (28-XII-1861), y *Legislación indigenista de México*, pp. 54-55.

284 Cfr. Molina Enríquez, Andrés, *Juárez y la Reforma*, pp. 129-130. *Vid. supra*, p. 468.

285 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XIII, núm. 7,770, pp. 501-503 (20-IV-1878).

286 Decía así este artículo: “los terrenos de que se ocupa este reglamento son aquellos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento, ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideran nacionales, con excepción de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Junio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes”: *ibidem*, vol. XIII, núm. 7,770, pp. 501-503 —p. 502— (20-IV-1878).

287 *Ibidem*, vol. XIII, núm. 7,837, pp. 597-598 (2-VIII-1878).

Se precisó el significado de los terrenos de repartimiento<sup>288</sup> y de los sujetos a obvenciones;<sup>289</sup> se destacó el modo en que los propios de los ayuntamientos habían sido afectados por las Leyes de Reforma, que los desamortizaron, pero no los nacionalizaron (a diferencia de los bienes de las corporaciones eclesiásticas, que se convirtieron en bienes de la nación por la ley de 13 de julio de 1859), y se concluyó que las corporaciones civiles quedaron imposibilitadas para poseer bienes raíces, “pero no capitales impuestos sobre ellos. Así es, que si un indígena ó labrador pobre posee un terreno cuyo valor no exceda de 200 pesos, y que pertenezca al ayuntamiento, no habrá infracción de ley alguna, sino completo acatamiento á la ley de 25 de Junio de 1856, si el poseedor del terreno paga censo al municipio”.

Lo notable del caso es que algunas disposiciones del reglamento de abril de 1878 contrariaban una orden anterior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fechada el 11 de noviembre de 1856, y expedida a solicitud de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Río, que habían pedido que sus terrenos de repartimiento no fueran afectados por la ley de desamortización. Según resolución de la orden de noviembre de 1856, posteriormente contradicha por la Secretaría de Hacienda, “los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos, en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas”.<sup>290</sup>

En fin, una circular de la Secretaría de Fomento, fechada el 28 de octubre de 1889, pareció indicar un retorno a los planteamientos de noviembre de 1856, porque explicitó que los terrenos de repartimiento, “procedentes de antiguas concesiones”, no estaban sujetos a las leyes de desamortización ni a las de baldíos, “sino que siendo una verdadera propiedad poseida por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distri-

288 “Terrenos de repartimiento son aquellos que la corona de España concedió poco despues de la conquista á los conquistadores en premio de sus afanes, y despues á los indios y naturales sometidos á la dominacion y considerados como súbditos del rey de España y de las Indias”.

289 “Terrenos sujetos á obvenciones, son aquellos en que los poseedores estaban obligados á satisfacer al clero ó al soberano cierto rendimiento ó tributo, consistente casi siempre en una parte determinada de las cosechas”.

290 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,825, p. 298 (11-XI-1856), y Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, pp. 4-5. *Cfr.* Molina Enríquez, Andrés, *Juárez y la Reforma*, pp. 130-131.



buirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su accion de interes individual”.<sup>291</sup>

Con intención de secundar las directrices federales, la Legislatura de Jalisco autorizó, en octubre de 1868, que los ayuntamientos pudieran “distribuir gratuitamente, entre las familias de los indígenas de su municipalidad, los terrenos de los fundos legales de los pueblos, que no estén en litigio ni enagenados legalmente”.<sup>292</sup> No obstante, y como ocurriría tantas veces, ese decreto no llegó a plasmarse en hechos positivos: así lo denunciaron los indígenas de Zapopan y de Jocotan, que seguían esperando el retorno a sus manos de tierras de su propiedad que habían sido enajenadas por los ayuntamientos.<sup>293</sup>

Para compensar de alguna manera a los pueblos por los graves daños que habían experimentado durante la Guerra de Intervención, en diciembre de 1876 se cedieron a los municipios los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de junio de 1856 y de 13 de julio de 1859, que no hubieran sido enajenados todavía ni dedicados a fines públicos. Se dispuso asimismo que la mitad del producto de los capitales y de los bienes raíces que hubieran de enajenarse en aplicación de la primera de aquellas leyes se destinara a “la instruccion primaria y á la beneficencia del respectivo municipio”, que eran los ramos más afectados por las coyunturas bélica y posbélica.<sup>294</sup>

En algunos casos, las resistencias de los indígenas frente a las intervenciones de los estados en materia de repartimiento de terrenos de las comunidades se canalizaron a través de los cauces legales. Así, los habitantes de Chicontepec, Veracruz, solicitaron un amparo contra la venta parcial de los terrenos de comunidad, que había autorizado aquel estado en 1870 para pagar los honorarios de un perito encargado de practicar el deslinde de las restantes tierras. En 1882, la Suprema Corte denegó el amparo y, conforme al artículo 117 de la Constitución (“las facultades que no están espresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados”), que había invo-

291 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XIX, núm. 10,604, pp. 762-763 (28-X-1889).

292 *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, t. III, pp. 442-443 (30-X-1868).

293 *Cfr. ibidem*, t. III, pp. 539-544 (30-IV-1869).

294 *Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, Legislación mexicana*, vol. XIII, núm. 7,519, p. 110 (4-XII-1876).

cado Ignacio L. Vallarta en su voto, declaró competente al estado de Veracruz para legislar sobre esa materia.<sup>295</sup>

El mismo Vallarta colaboró decisivamente a esclarecer una cuestión muy debatida en su momento y que se prestaba a frecuentes malentendidos: ¿podían los ayuntamientos actuar como legítimos representantes de las extinguidas comunidades en los juicios sobre los terrenos poseídos en otros tiempos por aquéllas? El asunto no carecía de enjundia: porque varias legislaciones estatales habían conferido esa facultad a los ayuntamientos y porque, excluida la posibilidad de que las comunidades de indígenas dispusieran de capacidad para litigar —puesto que legalmente habían fenecido—, existía el riesgo de que los bienes de esos indígenas quedaran abandonados y a merced del primer usurpador. El ilustre magistrado jalisciense y presidente de la Suprema Corte de Justicia fue contundente al respecto: trató de demostrar la anticonstitucionalidad de aquella representación que algunos atribuían a los ayuntamientos, que estimó contraria al artículo 27 de la ley fundamental; y añadió que, al margen de esa inconsecuencia de origen, la opinión de que los ayuntamientos promovieran y siguieran los litigios sobre los bienes de las extintas comunidades no podía fundar legalmente un fallo: “porque destituida como está de sancion legislativa federal, ni este Tribunal que es el primero de la República, puede imponerla como un precepto á todos los ayuntamientos del país”.<sup>296</sup>

En la busca de una solución que impidiera el abandono de los bienes de las comunidades, Vallarta sugirió caminos basados en los principios generales del derecho y en las reglas establecidas en los códigos para la división de la cosa común. Partió del derecho que asistía a cualquier partícipe en los terrenos objeto de litigio para promover la cita de todos los interesados en el mismo asunto, ante la autoridad competente, y designar un representante que pudiera personarse por ellos en el juicio. Señaló, a continuación, que a cada condueño competía la acción de *communi dividendo* y que, al entablarla, quedaba fijado el procedimiento que debiera

295 Cfr. Vallarta, Ignacio L., “Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios mas notables resueltos por este tribunal de 1º de enero a 16 de noviembre de 1882”, pp. 17-20 y 30-31. Vallarta había agregado en su voto otras razones que facultaban al estado de Veracruz para intervenir en esa cuestión: “la legislación de que se trata no versa en último análisis sino sobre puntos meramente civiles [...]. Y si nadie se atreve á negar que los Estados tienen el pleno derecho de legislación civil en su respectivo territorio, inconsecuencia grande se necesita para desconocer en ellos el de arreglar esos puntos”: *ibidem*, p. 20.

296 *Ibidem*, p. 70.

seguirse, aunque fuesen muchos los interesados. Y precisó cómo la jurisprudencia civil aportaba las reglas para sortear los principales obstáculos que solían presentarse:

porque aun los que se toman de la imposibilidad física del reparto de los terrenos, desaparecen á la luz de las que ella enseña, acerca de la division de la cosa comun de dificil fraccionamiento, como su adjudicacion á uno ó varios condueños, reconociendo éstos á los restantes el precio de su lote respectivo, como el remate del fundo, para distribuir entre todos su valor, etc.<sup>297</sup>

No obstante, Vallarta hubo de reconocer que el derecho civil no bastaba para resolver cuantas contingencias se presentaban en el reparto de tierras de las comunidades, que caía también bajo el dominio del derecho administrativo y del derecho constitucional. Y manifestó su deseo de que pronto se cubrieran los huecos de que adolecía la legislación vigente, “para alcanzar el fin que la ley de desamortizacion se propuso”.<sup>298</sup>

Silvestre Moreno no compartió los puntos de vista de Vallarta sobre la exclusión de los ayuntamientos en los repartos de terrenos poseídos en común; y rebatió las razones que habían llevado al jurisconsulto tapatío a concluir la anticonstitucionalidad de esa facultad de los cuerpos municipales. Admitió como cierta e indudable la incapacidad de los ayuntamientos para poseer más bienes raíces que los que inmediata y directamente se hallaban destinados al objeto de su institución. Pero juzgó que en nada se contradecía el texto constitucional, “si los municipios se hacen cargo de la administración de esos terrenos sólo para el efecto de repartirlos o venderlos”. Apreció las ventajas del arbitraje forzoso que había establecido la legislación veracruzana, cuando se trataba de pueblos o de comunidades; pero advirtió que, cuando se trataba de particulares, a quienes no podía obligarse a adoptar ese camino, “no queda otro recurso, si es que se ha de respetar el derecho de propiedad que tienen los indígenas, que el de hacer pasar los terrenos á manos del Ayuntamiento para que éste, con la autorización del Gobierno, pueda transigir y terminar los pleitos pendientes sobre linderos, etc., y en seguida repartir los terrenos”.<sup>299</sup>

297 *Ibidem*, p. 76.

298 *Ibidem*, p. 77.

299 Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, vol. I, pp. 88-98 (p. 96).

Moreno explicitó los motivos por los que, a diferencia de Vallarta, encontraba serias dificultades para otorgar a los indígenas algún tipo de personalidad jurídica civil, una vez extinguidas las comunidades por mandato constitucional. No podía concederse la calidad de sociedades civiles a las agrupaciones de individuos indígenas, pues esa opción quedaba invalidada para el caso de los antiguos miembros de las comunidades, que no se proponían el reparto de las ganancias. Además, si se atendía al origen característico de la comunidad y de la sociedad, rebrotaban las diferencias: aquélla era un estado pasivo, mientras que la sociedad se servía de la comunidad para obtener beneficios y repartirlos entre sus socios. En fin, ni las sociedades podían durar indefinidamente, ni cabía la existencia de sociedades con personas inciertas o desconocidas.<sup>300</sup>

Descartada la posibilidad de convertir a las comunidades de indígenas en sociedades civiles, quedaba como único recurso considerarlas como “simples agrupaciones de personas que poseen en común una propiedad cuya división puede pedir cualquiera de ellas en virtud de la acción *communi dividendo*”,<sup>301</sup> tal y como había sugerido Vallarta. Pero esta solución revestía nuevas dificultades: las agrupaciones quedarían reguladas sólo por el derecho civil, y no por el administrativo: y, de acuerdo con esas prescripciones, el derecho a pedir la división de la cosa común correspondía a los comuneros, y no a la autoridad pública; y, además, quedaría indeterminada la autoridad que debiera calificar el derecho del comunero que solicitara la división y hubiera de decidir contra quiénes dirigiría éste sus acciones.<sup>302</sup>

Moreno concluyó su interesante razonamiento con nuevos alegatos en favor de que se otorgase personalidad jurídica a las corporaciones municipales para que, como se había dispuesto en Veracruz y en otros varios estados, pudieran promover y facilitar la división. Las complejas operaciones que ésta comportaba hacían “necesaria una calificación previa del derecho que cada uno tiene al reparto, y de aquí la necesidad también de la intervención de la autoridad administrativa”.<sup>303</sup> Y refrendó sus convicciones con el artículo 69 de la ley federal del 26 de marzo de 1894 sobre ocupaciones y enajenaciones de terrenos baldíos, que otorgaba persona-

300 *Cfr. ibidem*, pp. 96-97.

301 *Ibidem*, p. 97.

302 *Cfr. idem*.

303 *Ibidem*, p. 98.

lidad jurídica a los ayuntamientos para solicitar composiciones, defender sus terrenos contra las denuncias ilegales y pedir su repartimiento.<sup>304</sup>

#### D. *La colonización de los baldíos*

Tal y como se señaló en VI.2.B, p. 410, a propósito de los problemas de Tehuantepec, una circular del gobierno expedida en julio de 1895 dispuso que se excluyeran de los denuncios los terrenos baldíos y nacionales del istmo, y que se reservaran para montes nacionales y colonización.<sup>305</sup> Tal vez quepa interpretar esa decisión en coherencia con la política seguida con anterioridad en otros espacios geográficos de la República, con objeto de remediar arbitrariedades y torpezas en el proceso de conversión en propiedad particular de tierras que tradicionalmente habían sido explotadas en común.

Recuérdense, por ejemplo, los siguientes ejemplos: en 1835 se anuló un decreto de la legislatura de Coahuila-Texas, por el que el gobierno de ese estado se había reservado la colonización de cuatrocientos sitios de tierra de los baldíos estatales;<sup>306</sup> en 1851 se declaró anticonstitucional un decreto sobre colonización de la legislatura de Sonora de mayo del año anterior;<sup>307</sup> en 1857 se decretó la anulación de las enajenaciones de islas y terrenos baldíos en Baja California practicadas desde 1821 “por los jefes políticos, gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil ó militar del territorio ó departamento de ambas Californias”, en tanto que no se

304 *Cfr. idem.*

305 *Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, Legislación mexicana*, vol. XXV, núm. 13, 100, pp. 267-268 (1-VII-1895).

306 Esa disposición contradecía lo indicado en el artículo 7o. de la ley del 18 de agosto de 1824, que prohibía a los estados limítrofes y litorales enajenar sus baldíos para fines de colonización, hasta que se reglamentaran los procedimientos: de acuerdo con lo establecido con posterioridad, se requería la previa autorización del gobierno general que, en su caso, tendría preferencia para disponer de los baldíos: *cf. ibidem*, vol. III, núm. 1,552, pp. 42-43 (25-IV-1835); Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, p. 243, y Berninger, Dieter George, *La inmigración en México (1821-1857)*, p. 43.

307 Según el gobierno federal, se habían violado el artículo 11 del Acta de Reformas (“es facultad exclusiva del Congreso General dar bases para la colonización y dictar leyes conforme a las cuales los Poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales”) y el artículo 2o. de la ley del 25 de abril de 1835 (“en uso de la facultad que se reservó al Congreso General en el artículo 7o. de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe a los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo”): *cf. Orozco, Wistano Luis, Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 246-249.

obtuviera la ratificación del supremo gobierno;<sup>308</sup> en marzo de 1862 se anularon por un decreto federal las disposiciones en materia de colonización del Congreso de Sinaloa, del anterior mes de enero, porque contradecían los párrafos 21 y 24 del artículo 72 de la Constitución de 1857,<sup>309</sup> y en abril de 1862 se declararon nulos, por la misma razón, varios decretos sobre terrenos baldíos expedidos por la Legislatura del estado de Chihuahua.<sup>310</sup>

Un eslabón más de ese proceso, dirigido también a preservar el orden en la colonización de terrenos “que sean y deban ser de propiedad de la República”, fue la ley del 4 de abril de 1837, que se había propuesto mejorar los mecanismos que regían la práctica de la colonización, para incrementar los ingresos en el erario y contribuir de esa manera a la amortización de la deuda pública.<sup>311</sup> Una disposición de la ley, acerca de la cual llamó la atención el ministro del Interior en la Memoria que presentó al Congreso en enero de 1838, era la capacidad que se reservaba al Legislativo para que pudiera conceder tierras “por premios ó mercedes á las tribus indígenas; y sobre todo, á los que cooperen al restablecimiento de Tejas”.<sup>312</sup>

Mencionemos, además, el reglamento sobre colonización del 4 de diciembre de 1846, expedido durante la presidencia interina de José Mariano de Salas, que, según Wistano Luis Orozco, constituía “la ley más completa y más extensa que sobre esta materia se ha publicado hasta la fecha”, y la ley del 16 de febrero de 1854.<sup>313</sup> Finalmente, la ley de julio de 1863 sobre enajenación de baldíos, que fue seguida por la de mayo de 1875 —que sentó las bases para la acción del Ejecutivo en materia de co-

308 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. VIII, núm. 4,902, pp. 423-424 —p. 423— (13-III-1857), y Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 261-263. Para afianzar los efectos de esta ley, se dictó la del 14 de marzo de 1861, que anuló varias operaciones realizadas sin que se hubieran respetado las normas federales vigentes: cfr. Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 266-270.

309 Cfr. Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 253-254.

310 Cfr. *ibidem*, vol. I, p. 256.

311 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. III, núm. 1,847, p. 352 (4-IV-1837).

312 *Memoria del Ministerio de lo Interior de la República Mexicana. Leída en las Cámaras de su Congreso General en el mes de Enero de 1838*, México, Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno, calle de Medinas num. 6, 1838, p. 19.

313 Cfr. Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 214 y 219-238, y Berninger, Dieter George, *La inmigración en México (1821-1857)*, pp. 139-141.

lonización (*cf.* IV.2.A, pp. 253-254)—, y por la de diciembre de 1883, que estableció en su artículo 15 la derogación de todas las leyes sobre colonización anteriores a esa fecha (*vid. infra*, p. 480).<sup>314</sup>

Durante la década de 1860, se expidieron con profusión títulos de propiedad para adjudicar terrenos baldíos a particulares, que dieron lugar a reclamaciones frecuentes de parte de terceros, indígenas muchas veces, que vieron amenazada la posesión de sus tierras, al carecer de documentación que acreditara sus propiedades. Las autoridades federales quisieron evitar que pudiera inferirse daño a esas personas, y cursaron instrucciones al gobernador de Chihuahua, estado donde la situación revestía particular complejidad, en el sentido de que no se molestara a los poseedores de buena fe, y de que se practicaran las debidas diligencias para “cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece [la circular], están real y verdaderamente en posesión actual de los terrenos que reclaman, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningún caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo”.<sup>315</sup>

Transmitidas esas directrices a los otros estados de la Federación, a instancias del gobernador del Estado de México se amplió en otros seis meses el plazo para legalizar la posesión de terrenos baldíos ocupados por indígenas, “expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno”.<sup>316</sup> La proverbial lentitud con que se producía la recabación de esos datos obligó a que se recordara el cumplimiento de lo dispuesto, mediante una circular del Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, del 20 de mayo de 1869, que solicitaba a los gobernadores estatales “noticia de los terrenos baldíos adjudicados en ese Estado a los indígenas”.<sup>317</sup>

La fiebre por la consecución de títulos de propiedad se intensificó entre 1875 y 1877 y se manifestó en una constante afluencia de pueblos y de particulares al Archivo General de la Nación, en busca de los opor-

314 *Cfr.* Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. IX, núm. 5,893, pp. 637-640 (20-VII-1863); vol. XII, núm. 7,389, pp. 742-743 (31-V-1875), y vol. XVI, núm. 8,887, pp. 663-667 (15-XII-1883).

315 *Ibidem*, vol. X, núm. 6,124, pp. 86-87 (30-IX-1867), y *Legislación indigenista de México*, pp. 35-36 (p. 35).

316 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. X, núm. 6,372, p. 392 (10-VII-1868).

317 *Legislación indigenista de México*, p. 36.

tunos documentos acreditativos de sus derechos.<sup>318</sup> Naturalmente, este tipo de gestiones implicaba un costo económico que no resultaba fácil de cubrir. Es significativa, a este propósito, la recolección de dinero que tres décadas antes, en 1845 y 1846, habían realizado los alcaldes del partido de Tuxpan, para proceder a la localización de los títulos españoles de propiedad.<sup>319</sup>

Los gobiernos estatales secundaron las directrices federales, y se esforzaron por facilitar el acceso de los indígenas a la posesión de los terrenos baldíos que ocupaban, sin costo alguno en la tramitación de los títulos de propiedad.<sup>320</sup> Pero a la vez, amparados en disposiciones legales reguladoras de la enajenación de terrenos baldíos, incorporaron a su administración partes significativas de las tierras comunales de los pueblos que previamente habían declarado baldías.<sup>321</sup>

Estudios de ámbito local, como el realizado por Pablo Valderrama en Cuetzalan, arrojan luz sobre la aplicación efectiva de las disposiciones legislativas y de gobierno que regulaban las denuncias de terrenos. Queda patente la intensificación de las denuncias, avalúos y escrituraciones en 1869 y, de nuevo, a partir de 1888, así como la circunstancia de que fueron indígenas la mayoría de los beneficiarios de esas adjudicaciones. La consigna que, al parecer, prevaleció en Cuetzalan y en otros lugares cercanos fue la de desalojar a la gente de razón de las tierras indígenas.<sup>322</sup>

La ley decretada por Juárez desde San Luis Potosí en julio de 1863 sobre enajenación de baldíos<sup>323</sup> arrancó de una definición de su naturaleza: “todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos”.<sup>324</sup> Concedió el derecho a los habitantes de la

318 Cfr. Valadés, José C., *El porfiriismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, p. 247.

319 Cfr. Escobar Ohmstede, Antonio, “La conformación y las luchas por el poder en las Huastecas, 1821-1853”, p. 23.

320 Cfr. *Colección de los decretos, circulares y órdenes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco*, t. III, pp. 310-311 (10-VII-1868).

321 Cfr. Bracamonte y Sosa, Pedro, *La memoria enclaustrada*, p. 98.

322 Cfr. Valderrama Rouy, Pablo, “Resistencia étnica y defensa del territorio en el Totonacapan serrano: Cuetzalan en el siglo XIX”, p. 197.

323 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. IX, núm. 5,893, pp. 637-640 (20-VII-1863); Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 326-334, y González y González, Luis, *El indio en la era liberal*, p. 144.

324 La ley del 26 de marzo de 1894 empleó estas mismas palabras, en su íntegra literalidad, para definir los terrenos baldíos: cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol.



República a denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas de terreno baldío; confió al gobierno general la tarea de confeccionar la tarifa de precios de esos terrenos en cada estado, distrito y territorio, y fijó determinadas rebajas para los poseedores, para quienes sólo tuvieran el dominio útil y para arrendatarios y aparceros.

Como en la generalidad de los casos, la aplicación del decreto tropezó con dificultades prácticas, que nunca encontraron una resolución satisfactoria. Incluso perjudicó, sin proponérselo, a pequeños propietarios, en particular a los indígenas, ocupantes de terrenos que, por haber sido antes baldíos, pudieron ser adjudicados a los denunciantes. Es sintomática a este respecto la sublevación de los pueblos de los distritos de Actopan y Pachuca, en enero de 1878, desesperados por la sucesión de obstáculos e impedimentos para las operaciones de apeo y deslinde exigidas por el estado para reconocer la propiedad de sus tierras y permitir la recuperación de las que habían sido usurpadas por los hacendados: sobra decir que las referencias a esos sucesos que encontramos en *El Monitor Republicano* y en *La Libertad* aparecen teñidas de tintes alarmistas ante lo que el segundo de los diarios mencionados consideraba “una revolución social en ciernes”.<sup>325</sup>

En diciembre de 1883 se promulgó una segunda ley sobre deslinde y colonización de terrenos baldíos,<sup>326</sup> que introducía la novedad de que los deslindes pudieran ser realizados por compañías: en compensación por los gastos que erogaran sus trabajos, se les ofrecía hasta la tercera parte de los terrenos denunciados, y el resto quedaba en poder del gobierno hasta que lo adquiriera un particular o una compañía.

Una aclaración posterior, de agosto de 1884, excluyó las salinas de los denuncios de terrenos baldíos, por considerarse que no se hallaban bajo las prescripciones de la ley del 22 de julio de 1863, y sólo dejó como

XXIV, núm. 12,516, pp. 35-45 —p. 36— (26-III-1894). En Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 340-350, puede obtenerse una amplia información sobre la naturaleza de los baldíos.

325 Cfr. González y González, Luis, *El indio en la era liberal*, p. 335; Reina, Leticia (coord.), *Las luchas populares en México en el siglo XIX*, p. 140, y Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, vol. II, pp. 489-494.

326 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XVI, núm. 8,887, pp. 663-667 (15-XII-1883), y vol. XVII, núm. 9,280, pp. 298-299 (16-VII-1885); Villegas Moreno, Gloria, y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.), *Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, 3 vols., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, vol. III, pp. 61-65, y Valadés, José C., *El porfirismo. Historia de un régimen. El nacimiento (1876-1884)*, pp. 259-260.

denunciables y adjudicables las eflorescencias conocidas también como blanquizaras.<sup>327</sup> Esta disposición difícilmente se conciliaba, sin embargo, con el contrato aprobado en diciembre de 1886 para el establecimiento de colonias en Chiapas: no sólo se concedían a la empresa colonizadora los terrenos baldíos estipulados en el convenio y los que pudiera obtener de particulares, sino también “las minas, criaderos de carbon de piedra y azufre, sulfato de cal, *salinas* y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan conforme á este contrato, con tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes”.<sup>328</sup>

Esta legislación inició en gran escala el paso de los baldíos a propiedad particular, a pesar de los límites marcados por la ley, que fueron traspasados con excesiva facilidad, con el consiguiente desprestigio de las compañías, a las que se había recurrido —según la explicación oficial— para asociar al interés público “el interes individual, que es un agente tan vital y tan hercúleo”, y que se convirtieron en objeto de vituperio en los ambientes jurídicos, el Congreso y los medios de prensa.<sup>329</sup> Merced a las ventajas proporcionadas por la ley, hubo empresas norteamericanas que adquirieron anchurosos montes en los estados de Chihuahua y Durango, gracias a lo cual pudieron beneficiarse del corte de madera en áreas de gran extensión.<sup>330</sup>

La deficiente titulación de las propiedades rurales originó verdaderos despojos de parte de los denunciantes particulares y de las compañías deslindadoras que, al proceder con el carácter de agentes del gobierno,<sup>331</sup> se sentían facultadas para practicar inquisiciones generales de baldíos. Por otro lado, la negligencia de los exactores y la morosidad en el pago de parte de los adjudicatarios redujeron en mucho el beneficio económico que debía haber rendido el producto de las ventas de terrenos baldíos,<sup>332</sup>

327 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XVII, núm. 9,050, pp. 10-11 (7-VIII-1884).

328 *Ibidem*, vol. XVII, núm. 9,740, pp. 680-682 (15-XII-1886).

329 *Ibidem*, vol. XVII, núm. 9,042, pp. 360-363 (30-I-1886). Cfr. Miranda, José, “La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos”, p. 180.

330 Cfr. Bulnes, Francisco, *El verdadero Díaz y la Revolución*, México, Editorial Contenido, 1992, pp. 228-229, y Reina A., Leticia, “Las políticas agrarias y su impacto regional en el México decimonónico”, p. 28.

331 Cfr. Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social (por Moisés González Navarro)*, pp. 187-192.

332 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XVII, núm. 9,413, p. 369 (18-II-1886); núm. 9,418, pp. 370-371 (22-II-1886), y núm. 9,560, p. 498 (I-VI-1886).

mientras que la ineptitud o la parcialidad de muchos juzgados de distrito contribuyó a embrollar las cosas, al admitir denuncios de terrenos que ya habían sido designados o deslindados por las compañías deslindadoras.<sup>333</sup>

Al amparo de la normativa constitucional y de la legislación sobre baldíos, la Secretaría de Fomento impulsó durante los dos últimos lustros del siglo la conversión en propiedad privada de baldíos y terrenos del común,<sup>334</sup> y en los diversos estados —Oaxaca, Veracruz, Yucatán, Chiapas, Tamaulipas, Sinaloa, Sonora, Michoacán, por poner algunos ejemplos— se procedió a repartir títulos y terrenos entre campesinos particulares, previa la estipulación de contratos entre el titular de la Secretaría de Fomento y las empresas colonizadoras.

Como resultaba inevitable, proliferaron abusos y protestas, tanto de parte de particulares como de las autoridades estatales. Dublán y Lozano reproducen el texto de la reclamación formulada por propietarios de San Luis Potosí, descontentos por los denuncios presentados sin ningún fundamento sobre pretendidos baldíos inexistentes: “semejante proceder ha causado grande alarma en el Estado de San Luis Potosí, porque él importa nada ménos que el constituir en estado de litigiosa toda la propiedad rústica del mismo”.<sup>335</sup> También hubo quejas de las autoridades tamaulipecas, que denunciaron a las compañías deslindadoras y las acusaron de medir los ejidos de los pueblos para luego declarar parte de ellos como baldíos.<sup>336</sup>

En 1894 se reformó la ley sobre baldíos: se suprimieron las restricciones sobre la superficie de terreno adjudicable, se eliminó la obligación de cultivar y poblar las tierras deslindadas, y cesó la prohibición impuesta a las compañías deslindadoras de enajenar las tierras que les hubieran correspondido. Aunque el Ejecutivo federal se reservó temporalmente los baldíos necesarios para colonizar, conservar los bosques y reducir a los indios nómadas, la ley contribuyó muy eficazmente al fortalecimiento del latifundio.<sup>337</sup>

333 Cfr. *ibidem*, vol. XVIII, núm. 9,898, pp. 317-318 (28-VI-1887).

334 Cfr. *El Universal y El Monitor Republicano*, 15-V-1890, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. II, p. 254, y vol. III, p. 183.

335 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XVII, núm. 9,440, pp. 380-383 (9-III-1886).

336 Cfr. Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social* (por Moisés González Navarro), p. 189.

337 Cfr. Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XXIV, núm. 12,516, pp. 35-45 —p. 36— (26-III-1894); Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 587-617; Villegas Moreno, Gloria, y Porrúa Venero, Miguel Ángel (coords.),

Lo anterior no obstaba para que en muchos de los contratos firmados para deslindes de tierras se estipularan cláusulas favorables a los indígenas. Así, en el celebrado en junio de 1891 para el deslinde, desecación y colonización del lago de Cuitzeo y de terrenos en Michoacán, se establecía una salvedad en favor de las tierras “que estén poseyendo los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usarán los concesionarios de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde”; y se preveía que, en caso de que surgiese alguna dificultad, se recurriera a la Secretaría de Fomento, “con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y de garantías; dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad”.<sup>338</sup>

La continuidad de la política gubernamental permitió que para 1894 se hubieran expedido dos mil títulos de propiedad en sólo tres estados —Sonora, Tabasco y Yucatán—, lo que facilitó el acceso de campesinos a trece mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas ejidales.<sup>339</sup> Y, sin embargo, prosiguieron las manifestaciones de descontento, ocasionalmente manipuladas por la prensa,<sup>340</sup> y vinculadas otras veces a los precios excesivos que se cobraban por los lotes de tierra, que hacían ilusoria su adquisición por los indígenas.<sup>341</sup>

*Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, vol. III, pp. 88-100; González Navarro, Moisés, *Raza y tierra*, pp. 192-193; Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social (por Moisés González Navarro)*, pp. 189-192, y Ledesma Uribe, José de Jesús, “Las comunidades rurales en México durante el siglo XIX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México* (México D. F.), t. XXVIII, núm. 110, mayo-agosto de 1978, pp. 415-440 (pp. 437-438). En diciembre de 1893, el Congreso había autorizado al Ejecutivo federal para que reformara la legislación vigente en materia de terrenos baldíos, y decretó unas bases muy pormenorizadas a las cuales debería ajustarse la nueva ley: *cfr.* Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XXIII, núm. 12,417, pp. 567-571 (18-XII-1893), y Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, vol. I, pp. 576-586.

338 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XXI, núm. 11,203, p. 126 (1-VI-1891).

339 *Cfr.* *El Universal*, 3-IV-1894, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. III, p. 217.

340 En noviembre de 1895, *El Universal* informó de unas reclamaciones de los indios de Topilejo, en Tlalpan, que fueron desmentidas a los pocos días por los interesados: *cfr.* *El Universal*, 7 y 20-XI-1895, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. III, pp. 239 y 241.

341 En Michoacán se exigían mil quinientos pesos, cantidad inasequible para los indígenas que, para poder disponer de ellos, se veían forzados a vender las tierras que poseían: *cfr.* *El Universal*, 19-VI-1896, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. III, p. 259.

Los efectos no deseados que se derivaban de las anteriores leyes sobre baldíos de que se ha hecho referencia aconsejaron la discusión de un proyecto de ley, que empezó a discutirse en la Cámara de Diputados en octubre de 1896 y que fue rápidamente aprobado, tanto por esa Cámara como por la de Senadores. Se estipuló que el Ejecutivo tuviera facultad para ceder a los labradores pobres las tierras baldías o nacionales que poseyeran sin título legal antes de la entrada en vigor de la ley, bajo el supuesto de que eran poseedores de buena fe; y se le autorizó asimismo para ceder gratuitamente a las poblaciones de nueva fundación terrenos baldíos o nacionales, “tanto para el fundo legal cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesaria”.<sup>342</sup> “La ejecución de esta ley [que debía atenerse al reglamento que se publicó en septiembre de 1897],<sup>343</sup> hubiera resuelto un viejo problema; pero los obligados a facilitar su cumplimiento fueron los primeros en desobedecerla”.<sup>344</sup>

#### E. Otros elementos de discordia

La distribución de los terrenos de las comunidades constituyó también una fuente de desavenencias entre vecinos de algunos pueblos (Xochimilco, en 1890); alimentó quejas de otros, disgustados por el despojo de que eran objeto (Canatlán y Magueyitos, en Durango, en el mismo año), y alentó intentos insurreccionales (San Antonio Acahualpa, en el Estado de México, en 1891).<sup>345</sup>

La percepción de que las disposiciones emanadas hasta entonces de las instancias legislativas no bastaban para sanar de raíz los males del agro indujo a Juan A. Mateos a presentar una iniciativa de ley en la Cámara de Diputados, en septiembre de 1892, que incluía la radical demanda de acabar con el “feudalismo”, expropiar por utilidad pública las tierras de los hacendados, “y dárselas a los pueblos a quienes se las arrebataron por la conquista”.<sup>346</sup>

342 Dublán, Manuel, y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. XXVI, núm. 13,743, p. 514 (28-XI-1896).

343 Cfr. *ibidem*, vol. XXVII, núm. 14,127, pp. 335-338 (6-IX-1897).

344 Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social (por Moisés González Navarro)*, p. 192.

345 Cfr. *El Universal*, 19 y 23-VII-1890 y 7-V-1891, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. III, pp. 188 y 191.

346 Cit. en Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social (por Moisés González Navarro)*, p. 137.

La proposición de Mateos quería atajar una de las permanentes fuentes de conflictos agrarios desde mucho tiempo atrás: los litigios entre pueblos y haciendas (*vid. supra*: VI.4.B), provocados casi siempre por el afán expansionista de los hacendados, aunque no dejaran de registrarse agresiones, robos y ocupaciones protagonizados por los indios.

Los conflictos entre unos y otros pueblos —que tan negativos habrían de manifestarse, por cuanto contribuyeron a impedir el desarrollo de una posible solidaridad étnica— tenían raíces profundas y eran indisociables de la transformación social impuesta por la Conquista castellana: destruidas las sociedades indígenas, se superpuso a la antigua organización otra nueva, también de estructura comunal, “que debía funcionar como un todo y bastarse a sí misma”. Se inició así la competencia por procurarse los recursos imprescindibles para el mantenimiento de los gastos comunales; y las rivalidades nacidas de la pugna por el agua o las tierras escasas se convirtieron en cantinela casi cotidiana.<sup>347</sup>

No obstante, es preciso reconocer que las contiendas entre pueblos vecinos sobre montes o terrenos revistieron menor entidad que las rivalidades entre comunidades y haciendas. Y, sin embargo, no debe desdeñarse la importancia de esas disputas, de la que da idea el hecho de que, para 1877, cincuenta pueblos de Oaxaca estuvieran litigando en los tribunales por hacer prevalecer los derechos que —pensaban todas las partes en conflicto— les habían sido atropellados, en tanto que otros —persuadidos de la inutilidad de los trámites legales— hubieran recurrido a la violencia para dirimir las controversias.<sup>348</sup>

También se originaron choques entre pueblos de la sierra huichola por las mismas causas. Las tensiones, que hicieron su aparición en 1882, no cesaron sino aparentemente con la delimitación que se practicó en 1889, y se agravaron con la entrada de las compañías deslindadoras en el Ocotavo Cantón.<sup>349</sup> El jefe político de Colotlán previno al gobernador de Jalisco sobre la amenaza que los denuncios entrañaban para las tierras de los huicholes, que ya eran objeto de disputa entre comunidades de unos y otros distritos,<sup>350</sup> y le aconsejó prudencia: “soy de opinión que ese go-

347 Cfr. Powell, T. G., “Los liberales, el campesinado indígena y los problemas agrarios durante la Reforma”, p. 655, y Miranda, José, “La propiedad comunal de la tierra y la cohesión social de los pueblos indígenas mexicanos”, p. 168.

348 Cfr. Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México*, vol. VII, *El Porfiriato. La vida social (por Moisés González Navarro)*, p. 205.

349 Cfr. Rojas, Beatriz, *Los huicholes en la historia*, pp. 144-146.

350 Cfr. Lumholtz, Carl, *El México desconocido*, vol. II, p. 261.

bierno dentro de los límites de la ley preste protección y apoyo a los indígenas que ignorantes hasta de nuestro idioma pueden ser víctimas de procedimientos atentadores e ilegales”.<sup>351</sup>

Los indígenas oaxaqueños volvieron a agitarse en 1896, a raíz de una ley de hacienda elaborada por el Congreso. Curiosamente, los gritos de “¡muera Porfirio Díaz!” que proferían los campesinos descontentos se alternaban con los de “¡viva Benito Juárez!” y “¡viva la Constitución del 57!”.<sup>352</sup>

El temor a que se generalizara la violenta insurrección aconsejó el envío de un regimiento, un destacamento de rurales de la Federación, y artillería del estado. Antes de que hubiera transcurrido un mes desde el inicio de la revuelta, ésta parecía ya sofocada. Aunque no fue atendida por el presidente de la República la petición formulada por una representación indígena, relativa a la exención del pago contemplado en aquella ley, sí se ofreció la posibilidad de que se eliminaran algunos artículos de la polémica ley.<sup>353</sup>

El general Díaz intervino en diversas ocasiones como árbitro en este género de disputas, reclamado por pueblos que demandaban justicia ante atropellos cometidos por autoridades estatales o por otras etnias indígenas. Así, en abril de 1899 recibió a una legación de kikapús procedentes de Coahuila, que veían amenazada la posesión de sus tierras por las apertencias de los cemoles, de Estados Unidos.<sup>354</sup>

Por discutible que sea la figura del general Díaz, resulta patente su ascendiente entre los indios, pues como pudo comprobar personalmente Carl Lumholtz, su solo nombre equivalía a un conjuro.<sup>355</sup> Pero a aquellas alturas del siglo, acosadas casi sin descanso las comunidades indígenas por las legislaciones procedentes de los poderes nacionales y estatales, ningún personaje paternal se hallaba revestido de suficiente prestigio para servir de eficaz instancia mediadora, capaz de merecer respeto por parte de los pueblos indígenas.

351 Cit. en Rojas, Beatriz, *Los huicholes en la historia*, p. 149.

352 Cfr. *El Universal*, 9-IV-1896, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. III, p. 251.

353 Cfr. *El Monitor Republicano*, 8, 9, 11, 29 y 30-IV-1896, y *El Universal*, 17 y 26-IV-1896 y 1 y 27-V-1896, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. II, pp. 472, 473 y 475, y vol. III, pp. 252, 253, 254 y 257.

354 Cfr. *El Universal*, 19 y 22-IV-1899, en Rojas Rabiela, Teresa (coord.), *El indio en la prensa nacional mexicana del siglo XIX*, vol. III, p. 274.

355 Cfr. Lumholtz, Carl, *El México desconocido*, vol. I, p. 217, y vol. II, p. 445.